



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
 PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54001- 31-03-006-2013 - 00002  
 PROCESO: ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO

DE San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia por escrito dentro del presente proceso - ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO interpuesta por la señora ALIX OMAIRA BONILLA DE OCHOA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, contra la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A. que no fue proferida de manera oral en audiencia virtual celebrada el pasado tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., se anunció que el sentido del fallo sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

I.- ANTECEDENTES:

En el proceso que nos ocupa la parte actora solicita que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declare:

*"PRIMERO: Que se declare que la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLA S.A. en atención y cumplimiento de las decisiones del Consejo de Estado de nulidad de la Resolución No. 18 de Junio 30 del 95, de las sentencias C383/99, C700/99, C955/00 y C1140/00 de la Corte Constitucional, la doctrina constitucional contenida en ellas, el principio de justicia y equidad, la Ley 546/99 art. 41 y la Circular 007/00 de la Superintendencia debe:*

*1.- Compensar contra el saldo de la obligación a 31 de diciembre del 99 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de \$ 34.670.336.24 pesos m/cte.*

2.- En consecuencia de lo anterior ajuste el saldo facturado a esa fecha reduciéndolo de \$ 29.505.822 a \$ 5.164.514.24 a favor del usuario.

3.- Que como no existe saldo a favor del Banco la obligación no puede redenominarse a la UVR por no haber saldo vigente a 31 de diciembre de 1999, por lo tanto la obligación queda totalmente cancelada.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado devolver toda suma que resulte cobrada en exceso, específicamente la suma de \$ 145.033.574.92 pesos por cuotas canceladas en exceso desde enero de 2000 hasta el 06 de diciembre de 2007 junto con los intereses moratorios a la tasa legal bancaria, más las cuotas o sumas que resulten pagadas con posterioridad a esa fecha, conforme a los resultados de la prueba pericial y también con sus intereses moratorios. Los anteriores rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

TERCERO: Que declaradas las anteriores pretensiones se condene a las demandadas en costas.

CUARTA: (...) Que de correcta aplicación a la doctrina constitucional contenida en los fallos citados, a la ley 546/99, a las cartas circulares de la Superbancaria que rigen para esta obligación a fin de que sean garantizados los derechos de mi representado.

La causa pretendida tiene fundamento en los hechos que se encuentran narrados en la demanda, obrante a (Fls. 3 a 28) los que por lo extensivo y difícil de compendiar, no se transcribirán en el texto de la sentencia, pero se estudiarán en la parte de consideraciones, atendiendo los títulos que se le dieron a los mismos de 1995 en adelante, así: I. RELATIVOS A LA COMPRAVENTA, MUTUO Y GARANTIA HIPOTECARIA; II. RELATIVOS A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION DE LA UPAC A LA OBLIGACION UVR EN RAZON A LA NUEVA LEY DE VIVIENDA, EXCEPCION DE ALIVIO O ABONO ORDENADO EN LA LEY 546 /99 ARTICULO 40 Y S.S.; III. EN RELACION A LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DEL ALIVIO O ABONO ORDENADO EN LA LEY 546 /99 ARTICULO 40 Y S.S.; VI. EN RELACION AL COBRO EN EXCESO POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR DE CORRECCION MONETARIA EN RAZON AL CALCULO DEL UPAC CON LA DTF, MAYOR VALOR DE INTERESES EN RAZON A LA INDEBIDA INDEXACION DE

CAPITAL Y LA CAPITALIZACION INDEBIDA DE INTERESES; **VIII. LA DEVOLUCION DE TODA SUMA PAGADA EN EXCESO.**

## II. ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), se admite y notificado conforme el artículo 320 del C. P. C. el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó:

**1. Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.** La hace consistir en que no es procedente la aplicación de la excepción deprecada. La excepción de inconstitucionalidad debe ser interpretada en armonía con el principio de la cosa juzgada, que garantiza coherencia al sistema jurídico ofreciendo cierta seguridad jurídica.

La H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, órganos de control constitucional han dilucidado el tema de la aplicación del alivio por efectos de la reliquidación del crédito, pero en tratándose única y exclusivamente para los créditos destinados a adquisición de vivienda a largo plazo, según lo preceptuado en la Ley 546 de 1999.

**2. Aplicabilidad de la Ley 546 de 1999.**

**3. Inexistencia de otro alivio distinto al previsto por los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999.** Argumenta que en la demanda se pretende que, además del alivio en la Ley 546 de 1999, se reconozca que el crédito de que trata la demanda debía, de manera previa a la aplicación de ese alivio, sea depurado del factor DTF y de los cobros que se hubieren hecho a título de capitalización de intereses.

No obstante, es claro que la metodología prevista por la Circular Externa No. 007 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, para dar efectos al alivio previsto por los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999 tuvo la virtud de depurar de la DTF el crédito de que trata la demanda desde su mismo desembolso. Ciertamente así lo prevé la aludida ley de Vivienda; así lo acredita el hecho de que su resultado sea la consecuencia de comparar la liquidación del crédito en UPAC con la liquidación del mismo crédito en UVR conforme los valores de esta unidad que para el efecto establecieron las autoridades correspondientes para los ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 1999, inclusive, y abonar al crédito la diferencia correspondiente; y así lo enseña la doctrina especializada del Dr. Montealegre Lynet cuando señala: " El Congreso

ordenó la reliquidación de los créditos vigentes, para lo cual dispuso el reajuste retroactivo de los saldos y la conversión de UPAC a UVR. Con ello, subsanó los problemas que surgieron cuando se vinculó la UPAC a las tasas de interés del mercado (DTF), y como la nueva UVR sólo está ligada al índice de precios al consumidor (IPC) la medida se tradujo en la corrección automática de todo el crédito. En consecuencia, el correctivo diseñado por el legislador no sólo resultó adecuado sino también SUFICIENTE para dar respuesta a las dificultades creadas años atrás"

Se insiste en que el único alivio previsto por la Ley 546 de 1999, es aquel previsto en el artículo 40 de la citada ley y que para la implementación del mismo se encuentra previsto en el artículo 41 y s.s.

Por último señala que, contrario a lo manifestado por el extremo activo, la capitalización de interés estuvo plenamente permitida en créditos destinados a vivienda a largo plazo hasta el momento en que entró en vigencia la Ley 546 de 1999.

**4. Falta de legitimación por pasiva.** Si en virtud de la liquidación del crédito de que trata la demanda, la demandante sufrió algún perjuicio, de este no es responsable el BANCO AV VILLAS por no ser él el que cometió el "delito o culpa, que ha inferido daño a otro", en los términos del artículo 2341 del Código Civil.

**5. Irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional.** La funda en que, en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, las sentencias de inconstitucionalidad de las leyes emitidas por la Corte Constitucional, tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, cosa esta última que no tuvo ocurrencia en ninguna de las sentencias que la demanda mencionó. (C383/99, C700/99, C955/00 y C1140/00).

Cabe mencionar que la excepcionante hace una amplia exposición de los efectos de cada una de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y de éstas normativas sobre la materia.

**6. El crédito de que trata la demanda ya fue cancelado.** Indica que el derecho pretendido en las pretensiones se habría extinguido. Sobre el particular resalta, al resolver asunto similar, el H. Tribunal Superior de Cali, dijo: (... no es posible extinguir una obligación con su pago y coetáneamente mantener la pretensión de su revisión, menos puede la Sala a sabiendas de tal extinción, emitir pronunciamiento acerca de su reliquidación tasas o rebaja de valores cobrados en exceso o declarar "el beneficio del plazo con la finalidad de garantizar el pago total de la obligación (pretensión quinta), por la potísima razón de que el objeto sobre el

cual habrían de recaer tales declaraciones, desapareció del mundo jurídico, por voluntad del ejecutado que, al pagar declinó cualquier controversia anterior o posterior posible en torno al objeto de pago”.

**7. Antes que beneficiarla, la crisis de la UPAC afectó negativamente a AV VILLAS.** Informa que el desequilibrio económico aludido por la demandante no se habría presentado entre su poderdante y éste, sino, eventualmente entre éste y los ahorradores del sistema financiero que se vieron beneficiados por el alza de las tasas de interés durante la época que el actor denuncia se cobraron dineros que ahora pretende recuperar. Como fundamento se cita apartes de la sentencia del 24 de enero de 2011, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

**8. Legalidad en la actuación de AV VILLAS.** Aduce que AV VILLAS, siempre administró el crédito a cargo de la demandante, de conformidad con lo contractualmente acordado y bajo las normas legales vigentes. Dicho de otro modo, si bien la vinculación de la UPAC a la DTF fue excluida del ordenamiento jurídico mediante sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en 1999, hasta tanto tales providencias no cobraran efecto, los actos administrativos expedidos por la Junta Directiva del Banco de la República dirigidos a determinar la valoración de la UPAC (Resoluciones Externas No 10 de 1999, 26 de 1994, 18 de 1995, etc.) eran de obligatorio acatamiento en virtud de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 31 de 1992. Igual se cita el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, mientras los referidos actos administrativos no fueran excluidos del ordenamiento jurídico, estos eran de obligatorio cumplimiento para AV VILLAS y cuyo acatamiento o no daba lugar a sanciones en su contra por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De las excepciones de mérito presentadas por BANCO AV VILLAS se dio traslado a la parte demandante (Fol. 138), quien se pronunció según escrito que obra a (Fls. 140 a 149)

Vencido el término anterior, con ocasión del plan de descongestión el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dispuso remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión en virtud de la Resolución No. PSAR14-120 del 22 de abril de 2014 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura. Con auto del ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión dispuso avocar el conocimiento del proceso y citó a las partes para realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 101, para el día 12 de agosto de 2014, la cual no se llevó a cabo. Posterior a ello, pasó el proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, despacho judicial que avocó el conocimiento mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de

Posteriormente con auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) dicha unidad judicial dispuso fijar fecha para atender audiencia del artículo 101, para el 11 de noviembre de 2015, (Fol.166), fecha en que tuvo lugar y se declaró precluida dicha etapa, se llevó a cabo el saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito y se tuvo por desistida la prueba de Inspección Judicial (Fol. 172 a 173).

Posteriormente, mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) se dispuso abrir el proceso a pruebas, ordenando tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, denegando la solicitud de librar oficios a las entidades relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda la información que hizo referencia la parte demandante y se denegó interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada; se decreta la prueba pericial y se designa perito.

El proceso regresa nuevamente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO y pasa al Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispone de la interrupción del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del C. G. P. a partir del 06 de octubre de 2016. En cuanto al trámite de la prueba pericial decretada en auto de pruebas del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), no se posesionó perito y con auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se releva del cargo y designó nuevo perito el cual no se posesionó; mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) se releva del cargo y se designa nuevo perito se comunica su designación y de igual manera no se posesionó; con auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se le releva del cargo y se designa nuevo perito y se comunica quien acepta la designación y en posesión se le concede un término de quince (15) días para que rinda el dictamen pericial, vencido dicho término sin resultados se le requiere por auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) quien mediante escrito de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), informa sobre la imposibilidad de rendir el dictamen pericial (Fol. 198). Por lo expuesto, mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se declara precluido el término probatorio en aplicación del artículo 42 del C.G.P. (Fol.199). Finalmente con auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se fija fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia para el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fol. 205), la que tuvo lugar en forma virtual en razón de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional derivados de la pandemia global COVID 19.

En audiencia celebrada en la fecha programada se dio traslado a la parte que compareció para alegar de conclusión, derecho del que hizo uso el apoderado judicial de la parte demandada LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A. en tanto que el apoderado judicial de la parte demandante no concurre a la audiencia, el primero de ellos haciendo énfasis de las normas que regulan los créditos financieros como el caso del préstamo otorgado a la parte demandante, concluyendo que no se configuran los hechos constitutivos de abuso de posición contractual superior y dominante alegados por la actora y que le asiste razón en su defensa.

### III. CONSIDERACIONES

Revisada en un todo la actuación, se infiere que en este caso se reúnen a plenitud los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso de demandantes y demandados, así como el de demanda en forma, sin que se vislumbre la presencia de causal de invalidez que anule o enerve lo actuado, razón por la cual es viable resolver de fondo el litigio mediante el presente pronunciamiento.

Se pretende con la presente demanda la restitución de las sumas que se dicen pagadas en exceso por concepto de la inclusión inconstitucional de la DTF en el cálculo de cada UPAC tanto en las cuotas como en el saldo de la obligación e intereses de plazo y dichos rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

Del análisis de las pretensiones incoadas por la parte actora es necesario referirse en primer lugar a la teoría de la imprevisión, en tanto que estas se refieren al ajuste de la obligación debida con fundamento en la decisiones de la Corte Constitucional sobre el UPAC y las restituciones del caso, figura esta que necesariamente debe mirarse desde la óptica del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, en tanto que lo que aquí se pretende es la devolución de unas sumas de dinero que al decir de la parte actora se cancelaron excesivamente, de manera abusiva e irregular.

Frente a la pretendida reliquidación o revisión del contrato, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La denominada teoría de la imprevisión, fue plasmada en el artículo 868 del CODIGO DE COMERCIO y consagra este principio, en los siguientes términos:

**ARTICULO 868:** Cuando circunstancias extraordinarias imprevisibles o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo

de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

De acuerdo a la anterior normativa requiere la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieron ser previstos por las partes y por cuyo acaecimiento se hacen excesivamente onerosas las prestaciones para cada una de ellas.

En el caso subjudice, las circunstancias extraordinarias, imprevisibles o imprevisibles que se presentaron durante la ejecución del contrato de mutuo objeto de la petición de revisión y que hicieron que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento por la parte demandante, las vinculan directamente al sistema UPAC, por los incrementos desmesurados que comportó el crédito respecto de las cuotas y saldos e interés desbordando la obligación y rompiendo con el equilibrio financiero del contrato, por lo que en desarrollo de esta misma tesis el despacho estudiará los aspectos más importantes de este sistema de financiación, en orden a que tengan relevancia para los fines de la decisión final, como sigue:

El Decreto 677 de mayo 2 de 1972, fue la disposición que creo el sistema de valor constante, entendido como un sistema de ahorro y préstamo, mediante el cual se obtendrían recursos para la vivienda a través del fomento del ahorro, basándose en la unidad UPAC, que fue concebida como la unidad de medida de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Fue precisamente en desarrollo del principio del valor constante que se estableció la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, como base para denominar los créditos otorgados por dichas entidades y para remunerar los ahorros depositados en ellas.

Este sistema de valor constante UPAC, fue normado con posterioridad a través de otros decretos en cuanto a la forma de hacer este ahorro y a las pautas que deberían someterse los préstamos otorgados bajo este sistema, tales decretos 678, 1229, 1269 y 1127 de 1972 y 1990 fijaron las reglas a las que debían someterse los ahorros y préstamos bajo el sistema de valor constante.

Posteriormente las disposiciones contenidas en los decretos citados fueron incorporadas en los Decretos 1730 de 1991 y 663 de 1993 o ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Reliévese que el BANCO DE LA REPUBLICA expidió disposiciones relativas al sistema UPAC, lo mismo que la SUPERINTENCIA BANCARIA, eso con base a las facultades otorgadas por la ley.

De lo anterior tenemos que la unidad denominada UPAC, fue concebida como la medida de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que permitía la actualización del dinero, sistema de ahorro y préstamo y que originalmente fue ideado para poder hacer viable la financiación de vivienda a largo plazo, aun cuando posteriormente se fue empleando como una medida de financiamiento para asuntos distintos. A manera de ilustración vale la pena recordar la sentencia de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 24 de abril de 1979, que reconoció que en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, en cualquier contrato relativo al pago diferido de obligaciones de dinero, las partes podrían pactar que el mismo se hiciera en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los decretos ya enunciados.

Precisamente fue en virtud de los decretos citados que se le asignó a la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA, la función de calcular mensualmente los valores de los UPAC, posteriormente de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1110 de 1976, como consecuencia de la supresión de la junta correspondió a la JUNTA MONETARIA DEL BANCO EMISOR, la función de estudiar y proponer su cálculo para que el mismo fuese adoptado por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Desde 1984 de conformidad con el Decreto 1131 y hasta su último día de existencia, le correspondió al BANCO DE LA REPUBLICA, efectuar el cálculo del valor de UPAC.

Cabe resaltar que el Decreto 1229 de 1972, contempló las reglas aplicables para fijar la equivalencia de la UPAC a pesos, dispuso que el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC se determinara por la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA de acuerdo a la variación resultante del promedio del IPC, elaborada por el DANE.

Sabido es que la unidad UPAC se creó con el ánimo de mantener el poder adquisitivo de la moneda y en sus orígenes estuvo atada únicamente a la inflación y a partir de 1973 el período de variación del IPC, a tener en cuenta en su fórmula se modificó, fue así como el Decreto 969 de 1973 determinó que el UPAC, se calcularía de conformidad con la variación resultante del promedio IPC, para un período de 12 meses inmediatamente anterior y el Decreto 1278 de 1974 estableció que su cálculo se haría con variación resultante del promedio I P C

Así entonces para un período de 24 meses inmediatamente anterior. Posteriormente el Decreto 58 de 1976 retornó a la fórmula establecida por el decreto 969 de 1973.

Más adelante se permitió que su fórmula de cálculo se tuviesen en cuenta para las tasas de interés, llegando incluso a considerar exclusivamente la tasa DTF, tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo.

Así entonces a partir de marzo de 1993 y hasta mayo de 1999, la fórmula de cálculo de la UPAC, consultó exclusivamente un porcentaje de las tasas de interés de la economía, lo que no significó que a partir de este momento se desligara el cálculo de la UPAC, de los indicadores que reflejaban la pérdida del poder adquisitivo, pues la D T F, como indicador del precio del dinero en el mercado, no es independientemente de la inflación.

En marzo 15 de 1993, la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, expidió la RESOLUCION EXTERNA 6, por medio de la cual el valor en moneda legal de la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, debía corresponder al noventa por ciento del costo promedio ponderado de captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda en las cuentas de ahorro del valor constante y certificados de ahorro de valor constante del mes calendario anterior, realizados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

El BANCO DE LA REPUBLICA, mediante RESOLUCION EXTERNA No.26 de septiembre de 1994, determinó que el valor en pesos de UPAC, equivaldría al setenta y cuatro por ciento del promedio móvil de la tasa DTF, de las doce semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Así mismo la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, por resoluciones números 18 de 1995, 6 y 8 de 1999, si bien modificaron la fórmula de cálculo de la UPAC, en cuanto al período a tener en cuenta para efectos del cálculo y su porcentaje de ponderación, conservaron la tasa D T F, como factor único para dicho cálculo.

Ahora nos referiremos a los principales pronunciamientos jurisprudenciales que abordaron el antiguo sistema de las UPACS, para tener más elementos de juicio para entender las razones por las cuales expulsaron del ordenamiento jurídico esta forma de financiación y dieron paso a la UVR, a la reliquidación y redenominación de todos los créditos que habían sido otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En primer lugar, mediante sentencia de 21 de mayo de 1999, la sección cuarta del Consejo de Estado decretó la nulidad de la Resolución externa No. 18 de

1995, expedida por el Banco de la República y relacionada con el cálculo de la UPAC en el 74% del DTF; empero a pesar de ello recobra vigencia la Resolución No. 26 de 1994 que también lo hacía en el mismo sentido. Por ello no afectó lo dispuesto en la Ley 31 de 1992 que consagraba el cobro ligado a la DTF ni lo dispuesto en el Estatuto Orgánico Financiero al no tener efectos retroactivos.

En segundo lugar, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999 que declaró inexecutable el literal f del artículo 16 de la ley 31 de 1992 o fuente que ataba la UPAC al DTF, demoliéndose así con este pronunciamiento el ligamen UPAC-DTF y por ende, concluyó que las nuevas cuotas se deben liquidar sin tener en cuenta esta.

Con la sentencia C-700 de 1999 se declaró el 16 de septiembre de 1999 inexecutable todo el sistema UPAC, sentencia que tuvo efectos diferidos, esto es, se mantuvo vigente hasta el 20 de junio de 2000, para evitar así las graves consecuencias que ello acarrearía, y además exhortó al legislativo para que legislara sobre la materia; además se precisó que no puede calcularse la cuota UPAC con base en las tasas DTF, y que dicha decisión no tenía efectos retroactivos.

A su vez la sentencia C-747 de 1999 declaró la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses (anatocismo) en los créditos de vivienda a largo plazo contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero precisó que hasta el 20 de junio de 2000 o hasta la expedición de una nueva ley continuarían aplicándose.

Dentro de este cúmulo de decisiones judiciales y el caos normativo que generó, el Congreso de la República expidió la Ley 546 de 1999 o ley de vivienda, a través de la cual nació un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, se denominó UNIDAD DE VALOR REAL (UVR).

Por el desaparecimiento de la UPAC, se expidió entonces la citada Ley 546 de 1999, llamada ley de vivienda, la que dispuso un régimen de transición, que como se dijo por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 955 de 2000, tiene por objeto prever las reglas necesarias para el tránsito normativo en torno a relaciones jurídicas en curso, que habían tenido su comienzo en la celebración de contratos y en el otorgamiento de préstamos hipotecarios al amparo de las disposiciones legales precedentes, los que deben continuar ejecutándose bajo el imperio de las nuevas, que en su gran mayoría son de orden público y, por su propia naturaleza, de efectos inmediatos"

En estos términos, la citada ley impuso así fue unas modificaciones generales a los contratos de crédito para adquisición de vivienda con financiación a largo plazo y suscritos bajo el régimen de la UPAC, como son:

- a) Denominación de las obligaciones expresadas en UPAC, en UVR,
- b) Adecuación de los documentos de las condiciones de los créditos,
- c) Abonos a los créditos que se encontraban tanto al día como en mora, mediante la reliquidación de los créditos, para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Es así que mediante la Ley 546 de 1999 se reemplazaron las disposiciones de vivienda desaparecidas, observando que se dispuso que todos los créditos que se hallaban con la denominación en UPAC debían enunciarse de acuerdo con su equivalencia en UVR, lo que conllevó a que la Superintendencia Bancaria ordenara a todas las entidades financieras que se denominaran todos los créditos bajo esa modalidad, al igual que los créditos de vivienda, en la unidad de UVR, para así ingresarlos al nuevo sistema de financiación, representado ello que automáticamente estos créditos quedaron vigentes y redenominados en UVR, y además tomando ciertas medidas respecto de los mismos a efectos de revertir los efectos que produjeron las normas encargadas de reglar el sistema UPAC.

Sobre este punto la Corte Constitucional, en Sentencia C-955-00 que desató las demandas de inconstitucionalidad contra la ley 546 de 1999, en uno de sus apartes dijo:

*Los artículos 38 a 49 están dedicados a prever el régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo, lo que resultaba imperativo para el legislador habida cuenta de la declaración de inexecutable de las normas que, en el Decreto 663 de 1993, contemplaban el ordenamiento aplicable.*

*Como ya se dijo se hacía imprescindible que la ley marco de vivienda contemplara las reglas generales aplicables a la transición entre el sistema anterior de financiación y el nuevo, y los criterios para fijar la equivalencia entre la UPAC y la UVR.*

*En términos generales, los preceptos integrantes del Capítulo VIII de la ley no contravienen la Constitución Política, con las salvedades que adelante se indican, ya que tiene por objeto fijar pautas, criterios y objetivos con base en los cuales pueda tener solución el conflicto generado, respecto de miles de deudores hipotecarios, por la crisis del sistema UPAC.*

"En consecuencia, se concibió en la normatividad una figura (la UVR) que sustituyera el sistema UPAC, declarado inexecutable por esta Corte mediante sentencia C-700 de 1999, y, toda vez que segúan vigentes más de ochocientas mil deudas hipotecarias contraídas a la luz de las normas precedentes, y estaban latentes los innumerables pleitos ejecutivos o de reclamo de las sumas pagadas, el legislador encontró indispensable la adecuación de tales obligaciones al esquema creado, la conversión de la UPAC a la UVR...".

Es claro que la Ley 546 de 1999 facultó a las entidades crediticias para revisar unilateralmente los créditos y recalcular las obligaciones, señalando una metodología en el artículo 41, y la Corte en las sentencias de constitucionalidad C-383, C-700 y C-747 de 1999, con el carácter imperativo de cosa juzgada constitucional, implantándose así los conceptos sobre los que debían versar las reliquidaciones.

Además la Corte declaró constitucional el tránsito a su equivalente en UVR de las obligaciones expresadas en UPAC, así como de los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas, como también de sus respectivas garantías, siempre y cuando se cumpliera que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores. Es decir, la constitucionalidad o legalidad del sistema de crédito dejó de ser abstracta y universal y pasó a concreta e individual, puesto que sólo se realiza la legalidad del tránsito a UVR empleando la especificación señalada por la Corte para las reliquidaciones, crédito por crédito, y sin excepción posible, en razón de que esta liquidación es la base para el pago o abono inmediato a los deudores hipotecarios y para la formulación subsiguiente y lógica de los nuevos saldos y cuotas periódicas de la obligación.

Hecha la referencia anterior, y descendiendo al caso sub-examine, tenemos que la parte actora ALIX OMAIRA BONILLA DE OCHOA celebró con LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A. un contrato de mutuo con intereses, para la adquisición de un inmueble, dicho contrato se instrumentalizó mediante la suscripción de un Pagaré a largo plazo No. 65000004856 del 07 de diciembre de 1993 en la forma en que se encuentra redactado y según lo dicho en el Pagaré, la cantidad otorgada en préstamo fue de VEINTIOCHO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$28.997.284) y que para esa fecha dicha suma equivalía en UPAC (1.883.8677 UPAC), el que según la doctrina científica no es nada distinto a los moldes jurídicos económicos cuyo propósito es el de dispensar o recibir un crédito de acuerdo con ciertas pautas

técnicas propias de una empresa bancaria, moldes que por lo común implican la combinación de varios actos o contratos para cuyo tratamiento, el derecho privado civil y mercantil suministra las matrices adecuadas de reglamentación, contratos en los que la institución financiera prestamista o mutuante, dada su posición acreedora exigió garantías de diverso linaje tendientes a asegurar el pago del dinero prestado debidamente indexado, garantías que de manera general pueden señalarse como de dos clases, una de carácter cambiario expresada en la incorporación de las obligaciones dinerarias a un pagaré negociable, con vencimientos periódicos en cuyas cuotas imperaba el sistema vigente para la época de la celebración de los contratos, cuya revisión se solicita que se remonte a 31 de diciembre de 1999 y los saldos a partir de diciembre de 1999 por error en las liquidaciones de las sumas causadas y pagadas y la otra garantía de tipo hipotecario que afecta al inmueble objeto del contrato.

Entonces con fundamento en los sobresalientes alcances que tienen estos conceptos jurídicos, debe tenerse en cuenta que las negociaciones contractuales cuya revisión se deprecia, fueron fruto del ejercicio de la plena autonomía de la voluntad de las partes y desde luego de la materialización del conjunto de facultades con que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo. En la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación creada.

Claro está que en toda clase de negociaciones pueden darse conductas abusivas de cualquiera de las partes, un ejemplo de esta clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado "poder de negociación" por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente señala desde un principio las condiciones en que se debe celebrar determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones y atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, esa posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada por acción o por omisión, con detrimento económico de la contraparte, como lo esboza el demandante frente a su demandada.

En el sub-examine no puede hablarse de la conducta abusiva o ejercicio abusivo del poder de negociación del que viene haciéndose mérito por cuanto el señalamiento de las condiciones propias para la celebración de los contratos y el control diseñado para el cumplimiento de los mismos, estuvieron siempre amparados por prerrogativas que para el efecto de esta clase de contratos de mutuo originados en el préstamo para la financiación de vivienda a largo plazo, de manera específica le había otorgado la ley a las entidades financieras, por disposiciones que ya han sido relacionadas en esta misma providencia.

De lo anterior se tiene que lo relativo a la financiación mediante el sistema UPAC, para los créditos de vivienda a largo plazo, debe concluirse que en los contratos era válido y legal el reajuste de sus prestaciones conforme a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda.

De manera pues que la entidad financiera que negoció el préstamo no predeterminó unilateralmente imponiendo a los usuarios prestamistas las condiciones de las operaciones negociables que se contrataron y realizaron. Como tampoco administró voluntariamente el conjunto del esquema contractual, sino que, el préstamo se acordó de tal manera que el pago del valor del dinero suministrado se hiciera reajustándolo periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, sólo que por las razones del mercado económico que regían estas variaciones pactadas en el contrato, en el año 1998 la tasa D T F presentó un crecimiento inusual por lo que, al encontrarse atada la fórmula de cálculo de la UPAC, a ésta, el incremento de las tasas de interés se reflejó en valor en pesos de las obligaciones tanto ahorros como créditos en UPAC, debido al aumento del valor de la unidad de manera considerable, motivo por el cual algunos deudores no pudieron atender debidamente sus créditos.

De conformidad con las explicaciones consignadas, resulta evidente que se presentaron circunstancias extraordinarias propias de la economía del mercado colombiano, pero, no fueron hechos que puedan catalogarse como imprevisibles, puesto que siguiendo el amplio marco legal que tantas veces se ha mencionado, esos hechos extraordinarios del mercado prestacional caen necesariamente dentro de los criterios previstos por las partes contratantes, tomando como base las mismas circunstancias mediante las cuales se obligaron, recordando que entre ellos jugaba papel preponderante el UPAC, sistema mediante el cual como lo ha repetido el juzgado implicaba el requisito periódico del pago de dinero de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda.

Del caudal probatorio existente en el plenario tenemos que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales, solicitud de librar oficios, interrogatorio de parte, inspección judicial y práctica de dictamen pericial. En el decreto de las mismas se accedió a la práctica de dictamen pericial, cuyo recaudo no se materializó por falta de interés de la parte actora en su práctica, como se refleja en el plenario, por auto del 15 de noviembre de 2017, se ordenó continuar con el trámite del proceso y posteriormente citar para audiencia de alegatos y sentencia para finiquitar el conflicto y no se tornara en indefinido, máxime cuando el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. vigente informa que el juez como director del proceso debe velar por su pronta solución, siendo así para el Despacho no se probaron los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda por ausencia de material probatorio, al no existir suficientes elementos de juicio para concluir

que del crédito y su reliquidación, se realizaron cobros en exceso y que los mismos se encontraban por fuera de los parámetros fijados en la ley, en tanto que dicha realidad financiera no logró probarse por los medios técnicos idóneos como lo sería el dictamen pericial por experto auxiliar de la justicia en la materia de forma imparcial, aunado a que se repite, la entidad financiera no es autónoma en el manejo de los créditos, por el contrario debe someterse a las normas vigentes como también a las circulares expedidas por la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República, lo que hizo con el crédito de la parte demandante y que ésta aceptó al suscribir el contrato de mutuo, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensiones de la demanda.

Por último como anteladamente se dijera las pretensiones no pueden prosperar y siendo ello así, queda el Despacho relevado de la obligación de estudiar las excepciones de mérito propuestas por LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A., puesto que las mismas aparecen instituidas en la ley procedimental es para anular la pretensión de la actora, luego ha de entenderse que su estudio procede ante la acreditación de requisitos para la prosperidad de la acción, de no ser así, es decir, de no acceder a las pretensiones resulta inapropiado su estudio.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones que hizo la parte demandante en este proceso, por lo precedentemente expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría tásense.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIETOS CINCUENTA Y UN MIL SIETE PESOS M/CTE. (\$4.351.007)**, a cargo de la parte demandante **ALIX OMAIRA BONILLA DE OCHOA** en favor de la parte demandada **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A.**, que corresponde al 3% del valor de las pretensiones que se negaron en la sentencia, de conformidad con las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2°. Numeral 1°. C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibidem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

*Maria Elena Arias*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020

  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que en virtud a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4770 de 2020, declaró estado de emergencia social, económica y sanitaria, no es posible la realización presencial que requiere la almoneda, para garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, sumado a que hasta la fecha no se ha reglamentado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la implementación de la subasta electrónica establecida en el parágrafo del artículo 452 del C. G. del P., para de esta manera poder garantizar los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Conforme lo expuesto, esta juzgadora se abstendrá de fijar fecha de remate dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020  
  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54-001-3153-006-2013-00202-00  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**, propuesto por la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO** y **ANGELICA PAOLA MONTES PACHECO** y los señores **LUIS ENRIQUE PACHECO POLO**, **EDILIA ROJAS VERA**, **OMAR ENRIQUE PACHECO ROJAS** y **MARIA DEL PILAR PACHECO ROJAS**, con el fin de que se declare que los demandados **URONORTE LTDA**, la **CLINICA NORTE S.A**, **IPS CLINICA LA SALLE** y **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud (negligencia, imprudencia, impericia y descuido en la prestación de los servicios medico asistenciales) brindada a la paciente **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** a partir del 17 de febrero de 2011 respecto del manejo de la patología **CALCULO DE RIÑON**, que en su sentir le ocasionó la **AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO"**, **DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA**, **LOS DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO**, **PERDIDA DEL OÍDO (IZQUIERDO)**, **PERDIDA DE LA VISTA (IZQUIERDA)** y **PERDIDA DE SU MOVILIDAD PARA LABORAR**, que no fue proferida de manera oral en audiencia virtual celebrada el pasado cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P., se anunció en el sentido del fallo que esta sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

I.- ANTECEDENTES:

1) Hechos:

La parte demandante expone los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** para el día 24 de febrero de 2011 vivía en forma estable y permanente con sus padres **LUIS ENRIQUE PACHECO POLO** y **EDILIA ROJAS VERA** y sus hijos **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO** y **ANGELICA PAOLA MONTES PACHECO**, desde hacía más de 25 años.

2.- Que **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** procreó a **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO** y **ANGELICA PAOLA MONTES PACHECO**.

3.- Que la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** para el año 2011 era y es en la actualidad funcionaria de la **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. GENERCAUCA S.A. E.S.P.**

4.- Que la **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. GENERCAUCA S.A. E.S.P.** en calidad de empleador, afilió a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** a **SALUDCOOP EPS** con el fin de que se presten los servicios de salud.

5.- Que como usuarios afiliados a la mencionada **EPS** pagaban oportunamente los respectivos aportes.

6.- Que como tal la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** disfrutaba en calidad de cotizante de los servicios de salud prestados por dicha **E.P.S.**

7.- Que **SALUDCOOP EPS** para el mes de febrero de 2011 prestaba el servicio de salud a sus afiliados y a sus beneficiarios a través de la red de prestadores incluida la **IPS CLINICA LA SALLE**, **URONORTE** y la **CLINICA NORTE**.

8.- Que a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** se le brindaba atención medico asistencial en dichas instituciones.

9.- Que según la historia clínica - epicrisis - elaborada por la **CLINICA SALUDCOOP LA SALLE**, la paciente **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** ingresó a la citada clínica por la sección de urgencias, el día 17 de febrero de 2011 por presentar dolor abdominal.

10.- Que en la historia clínica de ese día 17 de febrero de 2011, se hizo la siguiente anotación: "... paciente refiere cuadro clínico de una hora de evolución caracterizado por dolor súbito intenso en flanco izquierdo que se irradia a fosa renal ipsilateral acompañado de vómito y dificultad para la micción". Ante lo cual el médico de turno **Dr. JOSE ELISEO VARGAS MALAVER** decide dejarla en el servicio de observación con un diagnóstico de **COLICO RENAL IZQUIERDO** y con el plan de tratamiento de: manejo del dolor y exámenes paraclínicos. Se observa en la historia clínica que tiene signos vitales dentro de rango normal y no se le mide ni se le pesa. El medico encuentra signos de dolor a la puño percusión y de irritación peritoneal y ordena exámenes de laboratorio (este dolor es un signo de pielonefritis, es decir de inflamación del riñón y aparece cuando este órgano se inflama y hay infección), es decir clínicamente la paciente ya tenía respuesta de su organismo a una infección en curso.

11.- Que el día 18 de febrero del 2011 según la historia clínica resumen de examen físico **URONORTE LTDA**, la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** es atendida por el medico especialistas **URONORTE LTDA Dr. Casanova**, presenta laboratorio clínico y ecografía, el laboratorio muestra que tiene dos cruces de bacterias en la orina, (prueba inequívoca de infección) el especialista diagnostica **CALCULO DEL RIÑON**, solicita una radiografía para el día siguiente y además ordena tratamiento médico con los siguientes medicamentos: **HIOSCINA BUTILBROMURO** medicamento para el dolor cólico, **DICLOFENACO SODICO** medicamento para el dolor y la inflamación, **METOCLOPRAMIDA** medicamento para el vómito, **CIPROFLOXACINA** antibiótico, **TRAMADOL** analgésico, consta en la historia que es ordena cirugía urgente.

12.- Que el mismo día a las 9:23 a.m. la paciente reingresa al servicio de urgencias de la **CLINICA SALUDCOOP LA SALLE**, el medico reconfirma diagnóstico, pide la realización radiografía de abdomen simple y ordena lo siguiente: **METOCLOPRAMIDA** (medicamento para el vómito), **HIOSCINA BUTILBROMURO** (medicamento para el dolor cólico), **DICLOFENACO SODICO** (medicamento para el dolor y la inflamación).

13.- Que el día diecinueve (19) de febrero (tercer día) ingresa paciente a la **CLÍNICA NORTE S.A.**; cuenta la historia clínica de ingreso la cual se observa

incorrectamente diligenciada pues no se hace una anamnesis apropiada y un examen físico completo, en dicha historia el anestesiólogo omite la hora de la valoración, no consigna los exámenes de rutina básicos y que tienen que ver con su desempeño profesional en la especialidad, tampoco sobre los medicamentos que ha recibido recientemente la paciente, pues el ítem de farmacológicos queda sin diligenciar y registra un peso de 62 kilos, es de anotar que la paciente registra ya taquicardia de 90 por min.

14.- Que en el registro de anestesia, se observa que la frecuencia cardíaca o FC en la inducción anestésica, es de 100 por minuto manteniéndose en todo momento por encima de 90 por minuto, no es posible dilucidar si ella se debe al uso de atropina o a hipovolemia, por cuanto el anestesiólogo no registra la cantidad de líquidos que administró a la paciente y tampoco los totaliza, lo que es evidente es la taquicardia permanente de la paciente pues ya una media de 90 es significativamente superior a los 60-72 por min, que son normales.

15.- Que en las notas de enfermería vista a folio 614 se evidencia que ya iniciada la anestesia le aplican una dosis de antibiótico.

16.- Que el especialista advierte en la cirugía que hay una severa infección de la orina y consigna "orina turbia".

17.- Que a las dos horas y estando en la sala de recuperación con la orden para irse a su casa, la señora MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS presenta hipotensión, el médico que la atiende la trata como una hipovolemia es decir baja cantidad de líquidos y ordena aumentar su volumen y elevar miembros superiores.

18.- Que a las seis horas de haber ingresado a la CLINICA NORTE la señora MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS, continua empeorando y no responde al tratamiento, los médicos que la tratan no orientan el caso hacia el shock sino hacia un accidente quirúrgico como ruptura de órgano o hemorragia, el Dr. Casanova examina a la paciente y ordena ecografía renal y muestra de sangre como lo registra la enfermera.

19.- Que a las ocho horas el especialista tratante está haciendo exámenes de ecografía para evidenciar si hay lesión del órgano pero no se ha definido que en efecto se trata de un shock severo por infección.

20.- Que 11 horas después de la intervención la paciente se encuentra realmente grave y con agitación, o sea cambios de conducta según registra la enfermera a las 19:30, ya el shock severo es evidente pues su tensión es de 73/41 es llamado el especialista y este da instrucciones para ser valorada por cuidado intensivo existe registro de la enfermera que se traslada la paciente a las 21:05 (Folio 618) a la UCI.

21.- Que a las 13 horas de su cirugía un resumen de UCI se evidencia que se trata de un shock séptico grave y que el médico reseña como "pronóstico reservado".

22.- Que en la evolución UCI del 20 de febrero 2011 la paciente con septicemia de origen vías urinarias, pronóstico reservado presenta (trombocitopenia más prolongación del tiempo de protrombina en contexto de coagulación intravascular diseminada).

23.- Que en la evolución UCI - 21 de febrero 2011, se pasa línea arterial por arteriodisección evidenciando vasoconstricción severa de arteria radial, lo cual imposibilita su paso por punción.

24.- Que en la evolución UCI - 22 de febrero solicitaron pruebas para determinar grado de CID y definir posibilidad de heparinas de alto peso molecular a altas dosis.

25.- Que el consentimiento informado debe ser plenamente explicado al paciente, y no el formalismo de firmar en blanco un documento, para presumir que dicha actuación legal de obligatorio cumplimiento se ha cumplido y exonerar de responsabilidad al profesional, en este caso a la paciente nunca se le explicó su diagnóstico ni los riesgos inherentes a los procedimientos, por ende como se demostró al no haber hecho un diagnóstico de pielonefritis e infección urinaria, posiblemente se tomó a la ligera este hecho fundamental para la responsabilidad dentro de la relación médico paciente.

26.- Que el consentimiento informado para atención en cuidados intensivos no tiene fecha ni nombres, solo una firma de alguien como representante legal, tampoco del médico que se supone expreso las consideraciones de su situación.

27.- Que en el consentimiento informado aparece una firma que no es de la paciente y otra en responsable del paciente donde no aparece certificación de médico alguno que le haya explicado las condiciones a la familia.

28.- Que los diferentes cultivos se reportaron como negativos, pero llama la atención que en ninguna de las muestras se ordenó cultivo para anaerobios, gérmenes que crecen sin presencia de aire y que son el 30 por ciento de los casos.

29.- Que una vez instalado el cuadro inicial la paciente presenta toda clase de complicaciones posibles, falla renal, síndrome de dificultad respiratoria o pulmón de shock, pancreatitis, colecistitis, hemorragia de vías digestivas, insuficiencia cardíaca todo ello secundario a su shock, con la consiguiente necrosis de los pulpejos y necrosis de la extremidad que se sobre infecta y requiere amputación. Frente a todo eso la paciente sufre un cuadro psicológico postraumático que aun la tiene postrada, mucho más cuando debe padecer la pérdida de su miembro, que para una mujer es no solo una gran falta funcional sino también estética. Como se puede verificar todo ello prevenible, si se hubiera aplicado el protocolo mínimo para manejo de la infección urinaria presente desde el inicio de su enfermedad, obviamente presentó pérdida de su capacidad auditiva por el uso indiscriminado de antibióticos ototoxicos, todo ello evitable por cuanto lo que genero el shock toxico se debió a la negligencia profesional.

30.- Que este es un caso de manejo errático y equivocado de un paciente en donde no se han definido correctamente los diagnósticos del paciente y en donde no se ha consignado de forma correcta los planes de tratamiento y que desde su inicio no se ha tenido control y manejo oportuno, dentro de la patología de una enfermedad de este tipo se requiere conocer que un cálculo produce obstrucción, esta es un caldo de cultivo para los gérmenes posiblemente gramnegativos y que la manipulación e introducción de elementos como catéteres tienden a diseminar la infección hacia la sangre, una vez avanzada la infección a la vía sanguínea se produce la sepsis y el shock con una falla de todos los órganos y desde luego la trombosis periférica que lesiona los tejidos anatómicos, siendo el shock lo más severo de tratar, para lo cual se requiere monitoreo de 24 horas en una unidad de cuidado intensivo. La ciencia moderna ya ha descrito esta enfermedad y se conoce la forma de prevenir estas complicaciones, el manejo cuidadoso de la infección, la utilización de antibióticos profilácticos, el uso de sustancias para la hipotensión y la disminución de la severa respuesta inflamatorio, los soportes de los diferentes sistemas que se lesionan con la enfermedad, es decir hay suficiente conocimiento para prevenir las lesiones, lo cual no se hizo con esta paciente. Ella consultó oportunamente por la patología es decir el cálculo urinario, pero no fue tratada de forma conveniente para su infección secundaria, a pesar de que tenía orina contaminada y fácil de verificar pues el parcial de orina presentaba dos cruces de bacterias, no recibió un tratamiento antibiótico parenteral y hospitalario, y por ahorro de costos no se hizo el manejo inicial intrahospitalario sino ambulatorio.

31.- Que una vez instalado el cuadro infeccioso no se hizo el diagnóstico oportuno, y se usaron medidas discutibles como el uso de varios hipertensores

que produjeron una severa vasoconstricción, tampoco se tomaron los exámenes pertinentes oportunamente para prevenir la presencia de trombos en las red terminal vascular y el manejo de esta patología en la UCI fue errático y faltó de monitoreo y control. Todo lo anterior era prevenible a la luz del conocimiento actual, sin embargo cada profesional que tuvo que ver con el caso, lo saco del contexto y cometió algún error, desde el no tener en cuenta los exámenes de laboratorio pre anestésicos, hasta el uso inapropiado de la heparina, desde el no ordenar tratamiento parenteral para la infección urinaria y de forma hospitalizada, hasta la suspensión del mismo. Es pues evidente que el paciente desemboco en todas las complicaciones que se le presentaron a lo largo de su hospitalización en donde se debatió entre la vida y la muerte por más de 15 días y que finalmente sobre infectó su extremidad al punto que en una maniobra desesperada hubo que amputarla, nada de esto habría sucedido si se hubiera sido más juicioso y prudente desde el inicio del manejo de su enfermedad.

32.- Que no aparece por ningún lado de la historia clínica que a la paciente, MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS se le hubiese explicado o comunicado que como un riesgo inherente del procedimiento calculo del riñón que se le practico el día 19 de febrero de 2011, en la CLÍNICA NORTE (Unidad Renal), se podía presentar, para que una vez ilustrada la paciente de manera voluntaria tomara la decisión de someterse o no al procedimiento que finalmente le causo lo descrito en los numerales anteriores.

33.- Que en el documento de fecha 19 de febrero de 2011, que aparece en la historia clínica, como consentimiento informado no aparece ninguna anotación en el sentido de que a la paciente MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS se le hubiera informado que la lesión, era un riesgo inherente al procedimiento que se le practico. Este documento no exonera de responsabilidad a las entidades demandadas, por cuanto no reúne las características del consentimiento informado pues no solo no contiene una aceptación de la paciente del procedimiento específico que era cálculo del riñón que se le iba a practicar sino que también carece de información sobre las consecuencias, secuelas o riesgos del mismo. Allí solo se autoriza en forma genérica la práctica de una intervención quirúrgica, sin siquiera describirla pues los espacios aparecen en blanco.

34.- Que en el caso concreto, el daño de la señora MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS constituye un suceso que normalmente no ocurriría y se presentó por la ausencia de un parámetro mínimo de diligencia y cuidado de los médicos y paramédicos quienes erraron de manera crasa en la práctica del procedimiento cálculo del riñón.

35.- Que el daño sufrido, LA AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO" DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO IZQUIERDA, PERDIDA DE LA VISTA IZQUIERDA, PERDIDA DE SU MOVILIDAD PARA LABORAR de la señora MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS, se produjo por la falta de pericia de los médicos y paramédicos de la CLÍNICA NORTE, que intervinieron en el procedimiento de cálculo del riñón practicado a la señora MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS, quienes incurrieron en una clara pretermisión de los deberes inherentes a una correcta prestación del servicio médico asistencial, que no es ninguna dación, sino por el contrario, un derecho incuestionable dentro de la concepción de un Estado Social de Derecho.

36.- Que no hay duda, que con la AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO", DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO IZQUIERDA, PERDIDA DE LA VISTA IZQUIERDA, PERDIDA DE SU MOVILIDAD PARA LABORAR de la señora MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS, se produjeron perjuicios de orden material y extra material a los demandantes, no solo por el vínculo parentesco alegado, sino por las relaciones de afecto, alianza y solidaridad que existía con toda la intensidad entre estos y la paciente.

37.- Que sus padres LUIS ENRIQUE PACHECO POLO y EDILIA ROJAS VERA, sus hermanos OMAR ENRIQUE PACHECO ROJAS y MARIA DEL PILAR PACHECO ROJAS y MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS en representación de sus hijos LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO y ANGELICA PAOLA MONTES PACHECO, afectada directa, sufrieron y sufren perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, teniendo en cuenta que su hija, hermana y madre MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS, se dedicaba a desempeñarse como Ejecutiva de Cuentas en la COMPANIA DE GENERACION DEL CAUCA S.A. E.S.P., GENERCAUCA S.A. E.SP, dicha actividad constituye sin lugar a dudas un ingreso en las finanzas del hogar, ayuda económica que ceso, con motivo de su AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO", DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO IZQUIERDO, PERDIDA DE LA VISTA IZQUIERDA, PERDIDA DE SU MOVILIDAD PARA LABORAR.

38.- Que con la AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO", DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO IZQUIERDO, PERDIDA DE LA VISTA IZQUIERDA, PERDIDA DE SU MOVILIDAD PARA LABORAR de MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS los demandantes sufrieron perjuicios por el DAÑO A LA VIDA DE RELACTON, al perder la oportunidad de continuar gozando de su compañía, pues su presencia y el hecho de estar a su lado, dadas sus estrechas relaciones fraternales, les producía sentimientos de bienestar, alegría y felicidad, que hoy con el deterioro sufrido en su salud, movilidad animo resultan imposibles.

## 2) Pretensiones:

Con base en los hechos expuestos los demandantes solicitaron al Despacho:

1.- Que se declare responsables solidarios contractualmente a los demandados **SALUDCOOP EPS, IPS CLINICA LA SALLE, CLINICA NORTE S.A. y URONORTE LTDA**, por los daños causados a **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS, LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO, ANGELICA PAOLA MONTES PACHECO, LUIS ENRIQUE PACHECO POLO, EDILIA ROJAS VERA, OMAR ENRIQUE PACHECO ROJAS y MARIA EL PILAR PACHECO ROJAS**, con la amputación del miembro superior izquierdo "antebrazo", dedos de la mano izquierda, dedos de los pies derecho e izquierdo, pérdida del oído (izquierdo), pérdida de la vista (izquierda), pérdida de su movilidad para laborar que presentó la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS**, a causa de la negligencia, imprudencia, impericia y descuido en la atención medico asistencial que se le brindó a partir del 17 de febrero de 2011, respecto del manejo de la patología **CÁLCULO DE RIÑÓN** por parte de dichas entidades.

2.- Que se condene solidariamente a los demandados **SALUDCOOP EPS, IPS CLINICA LA SALLE, CLINICA NORTE S.A., y URONORTE LTDA**, a reconocer y pagar a favor de:

La señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS**:

a) La suma equivalente MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (1000 SMLMV) por concepto de perjuicios morales que sufrió a causa de las graves lesiones físicas y psicológicas.

b) La suma equivalente MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (1000 SMLMV) por concepto de perjuicios por el daño a la vida relación que sufre con motivo de la amputación del miembro superior izquierdo "antebrazo", dedos de la mano izquierda, dedos de los pies derecho e izquierdo, pérdida del oído (izquierdo), pérdida de la vista (izquierda), pérdida de la movilidad para laborar, graves lesiones físicas y psicológicas.

- c) El valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante presente y futuro como consecuencia de la amputación del miembro superior izquierdo "antebrazo", dedos de la mano izquierda, dedos de los pies derecho e izquierdo, pérdida del oído (izquierdo), pérdida de la vista (izquierda), pérdida de la movilidad para laborar, graves lesiones físicas y psicológicas.

Los señores **LUIS ENRIQUE PACHECHO POCO, EDILIA ROJAS VERA** (Padres), **OMAR ENRIQUE PACHECHO ROJAS, MARIA DEL PILAR PACHECHO ROJAS** (Hermanos) y los menores **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO** y **ANGELICA PAOLA MONTES PACHECHO** (Hijos).

- a) La suma equivalente QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (500 SMLMV) por concepto de perjuicios morales que sufrieron a causa de las graves lesiones físicas y psicológicas que presentó MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS.
- b) La suma equivalente QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (500 SMLMV) por concepto de perjuicios por el daño a la vida relación que sufrió la señora MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS con motivo de la amputación del miembro superior izquierdo "antebrazo", dedos de la mano izquierda, dedos de los pies derecho e izquierdo, pérdida del oído (izquierdo), pérdida de la vista (izquierda), pérdida de la movilidad para laborar, graves lesiones físicas y psicológicas.

3.- La indexación correspondiente.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** admitió la demanda contra **URONORTE LTDA, la CLINICA NORTE S.A., IPS CLINICA LA SALLE** y la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS** y se ordenó la notificación y el traslado a la parte demandada (Fol. 85)

Los demandados la **URONORTE LTDA.** se notificó personalmente a través de su representante legal (Fol. 95) y la **CLINICA NORTE S.A.** mediante notificación por aviso (Fol. 212), los demás **SALUDCOOP EPS, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLINICA LA SALLE**, igualmente fueron notificados y comparecieron al proceso, quienes contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentaron como medios exceptivos de mérito los siguientes:

- a) **URONORTE LTDA:** SE OPONE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES, SIN PRESENTA EXCEPCIÓN ALGUNA. (Fls. 99 a 120)
- b) **SALUDCOOP EPS:** 1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE SU MANDANTE EN LOS ACTOS QUE DERIVARON EN LA PRESUNTA LESIÓN A LA INTEGRIDAD DE LA PACIENTE DEMANDANTE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES RESPECTO A MAYRA ALEJANDRA PACHECO. 2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ENTRE IPS, EPS, Y PROFESIONALES DE LA SALUD (Fls. 145 a 165)
- c) **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLINICA SALUDCOOP LA SALLE:** 1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA SALUDCOOP LA SALLE Y 2.-

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR DE PRUEBA NECESARIO. (Fls. 162 a 181)

- d) **CLINICA NORTE S.A.:** 1.- IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO Y POR ENDE EL PAGO DEL DERECHO SOLICITADO POR NO EXISTIR ERROR DE DIAGNOSTICO O IMPERICIA; 2.-IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO Y POR ENDE EL PAGO DEL DERECHO SOLICITADO POR NO HABER NEXO DE CAUSALIDAD - AUSENCIA DE CAUSALIDAD; 3.- EXCEPCIÓN DE ACTUAR DILIGENTE Y EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA. Asimismo efectuó llamamiento en garantía a la **SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** (Fls. 191 a 206).

Mediante providencia del 23 de febrero de 2015 se dispuso aceptar el llamamiento en garantía efectuados a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** (Fls. 7 a 8 c. 2), quienes se notificaron en debida forma y presentaron las siguientes excepciones de mérito: 1.- INEXISTENTE DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA CLINICA NORTE S.A. EN EL CASO PARTICULAR; 2.- AUSENCIA DE DOLOR O CULPA GRAVE DE LA CLINICA NORTE S.A.; 3.-EXCESO EN EL PEDIMENTO DE DANOS MATERIALES MORALES Y A LA VIDA DE RELACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES y 4.- GENERICA. (Fls. 22 a 43 c. 2).

A través de providencia del ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso que debido a la terminación de la existencia legal de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** no se requiere realizar la citación del liquidador para efectos de continuar con el trámite del proceso. (Fol. 232)

Mediante fijación en lista el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** corre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Fls. 233), frente a lo cual la parte demandante las descurre de manera oportuna. (Fls. 234 a 235).

En auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** ordena fijar como fecha el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. (Fol. 237)

En la fecha señalada, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** llevo a cabo la diligencia obligatoria de conciliación, interrogatorios de los Representantes Legales de **URONORTE S.A.** y la **CLINICA NORTE S.A.**, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación de los hechos, pretensiones y excepciones de mérito (Fls. 250 a 257).

Mediante providencia del 23 de julio de 2018 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso abrir a pruebas el proceso y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (Fls. 310 a 314).

El día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se llevó a cabo el interrogatorio de parte de los demandantes, se recepcionó la prueba testimonial decretada, se dispuso la suspensión de la misma y fijar nueva fecha para la continuación de la referida audiencia. (Fls. 500 a 508)

El diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE BUCARAMANGA**, allegó el dictamen pericial decretado (Fls. 572 a 574), el cual se puso en conocimiento de las partes a través del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) para que manifestaran los que consideraban pertinente (Fol. 575).

Mediante memorial del 24 de octubre de 2019 la parte demandante solicitó la aclaración, adición y sustentación del respectivo informe (Fls. 576 a 579), razón mediante auto del seis (06) e noviembre de dos mil diecinueve (2019) el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** ordena citar al profesional especializado forense **LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON** a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 29 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m., con el fin de recepcionarle el interrogatorio acerca de su identidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido. (Fol. 587)

En el día y hora programado para la audiencia el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** decreta la interrupción del presente proceso a partir de la notificación de proveído por estrados y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código General del Proceso y ordenar la notificación por aviso a la señora **MAYRA ALEXANDRA PACHECO ROJAS** quien debe comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado se reanudará el proceso. (Fls. 601 a 605)

Mediante proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso (Fol. 616), razón por la cual en el desarrollo de la misma se llevó a cabo el interrogatorio del profesional especializado forense **LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON**, el testimonio del Dr. **LUIS ALFONSO CASANOVA ARAMBULA**. Asimismo se escucharon los correspondientes alegatos de conclusión, mediante los cuales cada uno analiza pruebas y aspectos jurídicos, para insistir en la prosperidad de las pretensiones o la favorabilidad de la absolución de sus representados y finalmente se dicta el sentido del fallo.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1) Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales concurren en el *sub lite* y no se observa causal alguna de nulidad.

Este Juzgado, al que correspondió la demanda, es legalmente competente para la tramitación y decisión, en primera instancia, del conflicto de intereses a él presentado para su composición, de acuerdo a la naturaleza del asunto, a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada; el escrito mediante el cual la parte demandante suplica otorgamiento de tutela para un derecho suyo, observó en su estructuración las formalidades establecidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil hoy los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso para toda demanda, a más de que se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en ella deducida; así mismo la capacidad para ser parte en un proceso también está presente; en tanto que la parte demandante la componen personas naturales legalmente capaces de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil y la parte demandada tres personas jurídicas legalmente representadas, ambos extremos estuvieron asistidos por abogados debidamente inscritos.

#### 2) La pretensión

Pide la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial como primera pretensión, que se declaren responsables solidarios a los demandados **SALUDCOOP EPS, IPS CLINICA LA SALLE, CLINICA NORTE S.A.** y **URONORTE LTDA**, por los daños causados a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** consistentes en la amputación del miembro superior

izquierdo "antebrazo", dedos de la mano izquierda, dedos de los pies derecho e izquierdo, pérdida del oído (izquierdo), pérdida de la vista (izquierda), pérdida de su movilidad para laborar, a causa de la negligencia, imprudencia, impericia y descuido en la atención médica asistencial que se le brindó respecto del manejo de la patología **CALCULO DE RIÑON** por parte de dichas entidades.

#### 3) La legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad.

Atendiendo los hechos y las pretensiones formuladas, impone a este Despacho despejar en primer término, la legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad pretendida<sup>1</sup>.

La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo serio y actual del titular de una determinada relación jurídica, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. (*Instituciones de Derecho Procesal I*, 185).

En línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja (artículo 2342, Código Civil). Al fallecer la víctima directa, sus herederos tienen interés legítimo para reclamar no sólo sus propios daños, sino los ocasionados a su causante, y también toda persona que reciba un perjuicio por tal virtud, sea o no heredero, para pretender la indemnización de su lesión personal.

La Corte, frente a la proximidad teórica y práctica de las precitadas hipótesis, de vieja data, expreso:

*1. Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido.*

*Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás.*

*Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual. Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente*

a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño.

"Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que '...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para 'aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo' (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)' (Cas. Civ. de 10 de marzo de 1994)" (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415)

Precisado lo anterior, diremos que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en un contrato de prestación de servicios de salud por parte de galenos y frente a terceros ajenos a dicho vínculo, configura en materia civil, también la responsabilidad aquiliana o extracontractual, sobre la cual se ha determinado que: "la responsabilidad civil en general, y a la médica en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquella, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño..."<sup>1</sup>

Siendo así, "La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS "en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados", y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los "contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados" y los planes complementarios. Contrario sensu, **la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.** (Resalta el Despacho)<sup>2</sup>

Resulta igualmente advertir que, en la providencia citada la alta corporación dejó claro que "la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, **la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.** (Se resalta)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011. Exp. 1999- 533 M.P. William Namén Vargas.

Teniendo claro lo anterior, la acción de responsabilidad civil pretendida de acuerdo a los términos expuestos en los hechos y pretensiones de la demanda, patentiza que la responsabilidad suplicada por la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS** es "contractual" quien invoca el contrato de servicios de salud para exigir la indemnización de sus propios daños y frente a los señores **LUIS ENRIQUE PACHECHO POCO, EDILIA ROJAS VERA** (Padres), **OMAR ENRIQUE PACHECHO ROJAS, MARIA DEL PILAR PACHECHO ROJAS** (Hermanos) y los menores **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO** y **ANGELICA PAOLA MONTES PACHECHO** (Hijos) el ejercicio de la acción *iure proprio* "es extracontractual" por tratarse de terceros ajenos al vínculo, quienes no pueden invocar el contrato de servicios de salud para exigir la indemnización por los daños causados con las lesiones presentadas por la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS**, con quien tienen un vínculo familiar.

Como corolario de lo anterior, se halla acreditada la legitimación en la causa por activa, pues no se ha desconocido la calidad de padres, hermanos e hijos de la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS**, respecto de quien reclaman resarcimiento del daño irrogado vínculo y suceso demostrado con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda (Fls. 27 a 38 c.1).

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige contra **SALUDCOOP EPS, CLINICA NORTE S.A., y URONORTE LTDA**, por los daños causados a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS** con la amputación del miembro superior izquierdo "antebrazo", dedos de la mano izquierda, dedos de los pies derecho e izquierdo, pérdida del oído (izquierdo), pérdida de la vista (izquierda), pérdida de su movilidad para laborar, que atribuye a la negligencia, imprudencia, impericia y descuido en la atención médico asistencial que se le brindo en la atención médico asistencial que se le brindo a partir del 17 de febrero de 2011, respecto del manejo de la patología **CALCULO DE RIÑON** por parte de dichas entidades.

Para determinar la legitimación en la causa por pasiva en lo atinente a los prestadores de los servicios de salud, se trae a colación, en que la Constitución Política sirve de brújula para trazar las dimensiones del derecho entre las personas como partes constitutivas de la sociedad.

Cuando se habla de derechos de las personas se abre un amplio espectro de elementos a ser tenidos en consideración, tales como la definición y promoción de tales derechos, su protección y tutela, y la forma de restablecerlos en caso de violación. Debe afirmarse que la obligación en materia de salud, que se acopla con los deberes constitucionales de eficiencia, eficacia y solidaridad ubica a todo prestador del servicio en una posición de garante frente a sus pacientes, lo que implica que no pueden desprenderse de su revisión, tratamiento y recuperación, sino cuando existan elementos claros que indiquen la mejoría en su estado de salud.

En Colombia, como Estado Social de Derecho, cualquier norma del orden jurídico interno debe ser consecuente con los postulados constitucionales. Así lo ratificó el artículo 4 de la Constitución Política.

Partase en consecuencia, del artículo 11 de la Constitución Política, el cual plantea la inviolabilidad del derecho a la vida, desprendiéndose así la prohibición de prácticas o conductas negligentes en la asistencia médica.

El artículo 49 de la Constitución Política preceptúa sobre los servicios de salud en los siguientes términos: "ART. 49 La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."

Ahora, el artículo 48 de la Constitución Política establece: "ARTICULO 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley...".

Fue así como la Ley 100 de 1993 integró la reglamentación del aseguramiento en salud como un mandato constitucional de prestación de servicios de la seguridad social.

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas y la provisión "de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada" (artículo 153, 3, 8, Ley 100 de 1993). Igualmente la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye de responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de IPS o de profesionales, mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y estos. "Por lo tanto, a no dudar lo la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas". (Exp. No. 11001-3103-018-1999-0533-01).

Ahora cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas.civ. sentencias del 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 202, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005, exp. 14415).

De acuerdo a lo antes expuesto, ostensible es la legitimación en la causa por pasiva de **SALUDCOOP EPS, CLINICA NORTE S.A., y URONORTE LTDA**, de quienes, según quedó sentado, se pretende la responsabilidad civil solidaria por los daños ocasionados a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS** con la amputación del miembro superior izquierdo "antebrazo", dedos de la mano izquierda, dedos de los pies derecho e izquierdo, pérdida del oído (izquierdo), pérdida de la vista (izquierda), pérdida de su movilidad para laborar, con ocasión de los servicios médico asistenciales que ésta demandó de los citados prestadores.

Por otra parte, resulta importante precisar que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la **IPS CLINICA LA SALLE**, debido a la terminación de la existencia legal de la misma, hecho que fue puesto en conocimiento de las partes a través de providencia del ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017). (Fol.232), como atrás se reseñó.

#### 4) El Problema jurídico y su resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde entonces a este Despacho, establecer en principio si **SALUDCOOP EPS, CLINICA NORTE S.A. y URONORTE LTDA**, actuaron de manera culposa, es decir con impericia, negligencia, falta de diligencia y deber objetivo de cuidado durante la atención médica brindada a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS** a partir del 17 de febrero de 2011 respecto del manejo de la patología **CALCULO DE RIÑON** y si existe nexo causal entre la conducta desplegada por los demandados y sus agentes y el hecho consistente en la **AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO", DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, LOS DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO (IZQUIERDO), PERDIDA DE LA VISTA (IZQUIERDA)** y

**PERDIDA DE SU MOVILIDAD PARA LABORAR**, que presentó con posterioridad esta demandante.

Para dilucidar tal interrogante debemos acudir al precedente jurisprudencial existente sobre dicha temática que determina que la responsabilidad civil médica independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual, sólo es dable deducirse mediando la demostración de la culpa. Y ello es así, toda vez que el médico, en principio no asume el deber jurídico de sanar o curar a su paciente sino de brindarle la asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría y superar las enfermedades que lo aquejan.<sup>3</sup>

Ha puntualizado nuestro más alto tribunal de la justicia ordinaria que: "La responsabilidad civil médica, modalidad específica de la profesional, configura sistema compuesto por la proyección e incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad sicológica de la persona, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales del sujeto. La salud es derecho fundamental vinculado a la vida e integridad de las personas, base cardinal indisoluble sin la cual el orden jurídico constituiría un simple enunciado vacío, teórico e inócua. La prestación del servicio médico y los servicios de salud, constituye derecho esencial del ser humano con singular y reforzada tutela normativa, a punto de ser deber constitucional del Estado, las instituciones prestadoras y del profesional. La protección de la vida humana, salud, dignidad y libertad de la persona, el principio de solidaridad social, reconduce las directrices tradicionales de la responsabilidad más allá de la relación directa médico paciente o de la naturaleza intelectual, liberal y discrecional de la profesión médica..."

Y agrega: "... A las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aunase las reglas, normas, o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (LEX ARTIS), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (LEX ARTIS AD HOC).

La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde de la ciencia y el arte. Sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. **En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa**, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la LEX ARTIS, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas ( arts. 12 Ley 23 de 1981 y 8 decreto 2280 de 1981 ... " (Se resalta)<sup>3</sup>

Centrado el Despacho en la rogada responsabilidad, concebida la civil como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien valor o interés jurídicamente protegido, para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde al demandante.

En primer lugar, como es apenas lógico, debe establecerse la existencia de un contrato, para que pueda solicitarse una indemnización como consecuencia de la

<sup>3</sup> Exp. No. 1101-33103-018-1999-00533-01

prestación indebida de un servicio, tal como acontece en el caso que hoy nos ocupa.

De las pruebas arrojadas se tiene como verdad averiguada que la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS**, para la época de los hechos se encontraba afiliado a **SALUDCOOP EPS**, pues así se evidencia en la historia clínica de la **CLINICA NORTE S.A.** (CD. Fol. 366) y es un hecho que es corroborado por **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN**, al momento de contestar la demanda y por los Representantes legales de **URONORTE S.A.** y la **CLINICA NORTE S.A.** al momento de absolver el interrogatorio.

Asimismo se encuentra probado que los servicios médicos le fueron prestados en **URONORTE LTDA.** Y la **CLINICA NORTE S.A.**, en razón a la relación contractual existente con la EPS para la época de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con la contestación de la demanda de estas entidades (Fol. 109 y 191) y la prueba documental obrante dentro del expediente (Fls. 391 a 397), lo cual permite inferir que quienes tenían la calidad de afiliados o beneficiarios a **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN**, gozaban de la atención de los servicios médicos en estos centros médicos.

Establecido ese presupuesto medular del proceso, pasa el despacho a establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad civil médica, en particular la existencia del daño, el acto o hecho dañoso imputable a título de dolo o culpa, y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante.

Sentadas las premisas anteriores, las pruebas del proceso acreditan:

#### A. EL DAÑO:

Con relación a su existencia, se acreditó con las historias clínicas de la **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS - ASOPAT**, de la **CLINICA NORTE S.A.** y en el informe pericial médico legal del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** presentó los siguientes diagnósticos **AMPUTACIÓN DE MANO IZQUIERDA, NECROSIS DE PULPEJOS EN LAS CUATRO EXTREMIDADES CON MAYOR COMPROMISO DE LA PARTE IZQUIERDA, ANIMO DEPRESIVO - MANEJO POR PSIQUIATRÍA CON ANTIDEPRESIVOS** (Fol. 72 vto. y 73, 572 a 574 y CD Fol. 367) y en el resultado del examen efectuado en el **LABORATORIO DE NEUROFISIOLOGIA CLINICA EMG Y POTENCIALES EVOCADOS - CENTRO DE ESPECIALISTAS SAN JOSE**, y en las valoraciones efectuadas a través del **AUDIOGRAMA** y **LOGOaudiometria** por la Dra. **CLAUDIA ESTELLA ZAMBRANO ROJAS**, se desprende que la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** presentó un **BLOQUEO EN LA CONDUCCIÓN DEL ESTÍMULO A TRAVÉS DE LA VÍA AUDITIVA IZQUIERDA - COFOSIS IZQUIERDA** (Fls. 77 a 79), pese a que al momento de su ingreso por urgencias a la **CLINICA SALUDCOOP LA SALLE DE CÚCUTA** y a la **CLINICA NORTE S.A.** no registraba dichos diagnósticos (CD Fol. 367), tal como se evidencia en la prueba documental incorporada con el escrito de la demanda y en los de contestación de la misma.

#### B. EL ACTO O HECHO DAÑOSO

La parte actora narró en la demanda que la **AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO", DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, LOS DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO (IZQUIERDO), PERDIDA DE LA VISTA (IZQUIERDA) y PERDIDA DE SU MOVILIDAD PARA LABORAR**, que sufrió la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS**, fue consecuencia de la impericia, negligencia, falta de diligencia y deber objetivo de cuidado por parte de los demandados **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, CLINICA NORTE S.A.** y **URONORTE LTDA.** durante la atención médica brindada a la misma, a partir del 17 de febrero de 2011 respecto del manejo de la patología denominada **CALCULO DE RIÑÓN**.

La falla en el servicio de acuerdo a los hechos expuestos en el libelo genitor, la fundan en un aspecto que resulta de suma importancia para determinar la responsabilidad de los aquí demandados, el cual consiste en la impericia, negligencia, falta de diligencia y deber objetivo de cuidado de los demandados **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, CLINICA NORTE S.A.** y **URONORTE LTDA.** durante la atención médica brindada a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** a partir del 17 de febrero de 2011 para el manejo de la patología denominada **CALCULO DE RIÑÓN**, que desencadenó en una shock séptico y consecuentemente en las complicaciones y lesiones que presentó la demandante a raíz del mismo.

Sobre el particular debe precisarse que si bien la parte demandante allegó como prueba documental parte de la historia clínica correspondiente a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS**, para respaldar lo pretendido, lo cierto es que de la misma no se advierte la negligencia, imprudencia o impericia en la actividad desplegada por el **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, CLINICA NORTE S.A.**, y **URONORTE LTDA.** en primer lugar porque no obra medio de prueba diferente que permita inferir a esta juzgadora que la **AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO", DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, LOS DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO (IZQUIERDO), PERDIDA DE LA VISTA (IZQUIERDA) y PERDIDA DE MOVILIDAD PARA LABORAR** de la cual se predica el daño, se generó con ocasión a irregularidades en la atención médica brindada a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** a partir del 17 de febrero de 2011 respecto del manejo de la patología denominada **CALCULO DE RIÑÓN**, de allí que se puede concluir que las manifestaciones efectuadas por los petentes en los hechos del libelo genitor se hicieron basadas en investigaciones o conceptos propios, sin aportar evidencia científica aceptada por las sociedades médicas especializadas, que permitan a esta funcionaria concluir que se cumplió con la carga necesaria para soportar cada uno de los supuestos fácticos alegados.

Asimismo se advierte, que dichas probanzas no pueden ser reemplazadas por los testimonios rendidos por los señores **GLADYS CHACON SANTANDER** y **JHON CARLOS FORERO CARVAJAL**, toda vez que los mismos solo dan cuenta de las circunstancias personales de la paciente y sus apreciaciones frente a los procedimientos médicos efectuados no pueden tenerse en cuenta, toda vez que no demuestran tener conocimientos técnico científicos para dar su concepto frente a la atención médica recibida por parte de las demandadas y no se encuentran respaldados sus dichos probatoriamente.

Por el contrario de las pruebas allegadas, que fueron analizadas en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica se puede determinar que la actuación de los demandados **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, CLINICA NORTE S.A.** y **URONORTE LTDA.** estuvo acorde con la lex artis y que en los mismos hicieron uso de las tecnologías y ayudas necesarias con el fin de brindar una adecuada atención al paciente, aplicando los protocolos establecidos para el efecto y que los procedimientos realizados en la humanidad de la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** como la **URETEROLITOTOMIA Y COLOCACIÓN DE CATETER DOBLE J** para tratar el **CALCULO DEL RIÑÓN** y la aplicación de la medicación, la **AMPUTACIÓN DE LA MANO IZQUIERDA** y de los **PULPEJOS EN LAS CUATRO EXTREMIDADES** durante el **SHOCK SEPTICO**, fueron indispensables para preservar su vida, sin que en los mismos se aprecia alguno de los factores generadores de culpa o violación de los reglamentos o normas éticas.

Para respaldar esta afirmación vale la pena hacer el siguiente recuento probatorio:

En torno a la atención médica brindada a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** resulta importante traer a colación lo expuesto por el doctor **LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON** Profesional Especializado Forense del

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**UNIDAD BASICA BUCARAMANGA** (MEDICO Y CIRUJANO, ESPECIALISTA EN GERENCIA HOSPITALARIO, MEDICO FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL) quien en el dictamen pericial rendido manifestó "Se trata de una paciente de sexo femenino que para el momento del inicio de la atención cuestionada contaba con 34 años de edad, que presenta cuadro diagnosticado como litiasis en el ureter izquierdo, agravado por hidronefrosis del riñón del mismo lado, por lo que el especialista en urología decide realizar tratamiento intervencionista, con el fin de minimizar el daño estructural del riñón; decide de manera urgente realizar cirugía endoscópica de ureterolitotomía endoscópica + colocación de catéter JJ, inicia manejo antibiótico y analgésico. No se encuentra en la atención de la paciente demora o falta de cuidado en la atención; se evidencia una complicación que fue detectada y manejada de manera oportuna y que a pesar de la gravedad, el equipo de salud, logra la sobre vida de la paciente. Se generó una lesión importante, como fue la amputación en el miembro superior izquierdo, que es derivada de los fenómenos secundarios al mecanismo de shock. Se debe tener en cuenta que la complicación es un resultado adverso que se puede presentar en relación con una atención en salud, relacionada con condiciones especiales del paciente, por la naturaleza del procedimiento, no provenientes de negligencia, ineptitud, descuido o violación de la "Lex Artis". Las complicaciones son eventos previsible, prevenibles más no inevitables. CONCLUSION; La atención en salud brindada a MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS, se adecua a la "Lex Artis". (FIs. 572 a 574)

Ahora bien, la parte demandante cimienta sus pretensiones en ciertos supuestos de hecho, que fueron desvirtuados con los interrogatorios de parte, testimonios y el dictamen pericial que obran dentro del plenario, quedando plenamente demostrados los siguientes aspectos:

a) Las dos cruces de bacterias que aparecían reflejadas en los exámenes realizados a la señora MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS no son indicativo de una infección urinaria, sumado a ello durante su atención no se logró determinar que existían otros signos previo a realizar el procedimiento quirúrgico, que indicaran a los médicos que se trataba de dicho diagnóstico y aun cuando fuere así a la paciente se le inició tratamiento preventivo con el antibiótico denominado CIPROFLOXACINA de manera oportuna.

Sobre el particular el Dr. **LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON** al preguntársele si dos cruces de bacteria sugieren una infección urinaria expuso "No exactamente, es una sospecha de infección urinaria, pero en el caso de la atención con los laboratorios e imágenes que hicieron ese día presentaba básicamente una litiasis, por lo que le hacen el manejo de litiasis, pero además ante la sospecha de la infección urinaria por las dos cruces de bacterias, le anexan el antibiótico ciprofloxacina".

El Dr. **LUIS ALFONSO CASANOVA ARAMBULA** en su testimonio expuso "ella se presentó el día siguiente, el día 18 de febrero a URONORTE donde yo la atendí por encontrarme en turno en consulta externa, recibí la paciente, que persistía con dolor, con síntomas urinarias y molestas de náuseas persistentes y llevaba los exámenes que describí pertinentes realizados por urgencias un cuadro hemático reportado como normal, un examen de orina que el único signo que presentaba eran dos cruces de bacterias que no aportan absolutamente nada exacto y el cuadro hemático tampoco presentaba leucocitosis que sería un factor importante, era completamente normal y una creatinina normal para el momento (...) (...) sin embargo no se abandonó la posibilidad aunque pequeña de una infección urinaria y se hizo un tratamiento preventivo con la medicación ciprofloxacina que antes hemos mencionado".

"Es absolutamente errado o falso que sea una prueba inequívoca de infección, he revisado toda la literatura médica en estos nueve años y dos cruces de bacterias no indican absolutamente nada, indica que pudo haber una contaminación en la

toma de muestras, indica que hay bacterias que todo el mundo presenta bacterias en su organismo y en ella aparte de esas dos cruces de bacterias no nos acompañaba otro laboratorio que diera una presencia de una infección, como lo dije anteriormente y lo más llamativo los síntomas que para la infección tiene que haber un cuadro febril alto, escalofríos malestar y acompañarse de dolor y uno percusión y la paciente no los presentaba".

A tal punto que indica que si al paciente no se le hubiese suministrado desde el principio ciprofloxacina o algún otro antibiótico "se asume un riesgo mayor de infección y eso era lo que posiblemente no querían, ósea desde el primer momento le empezaron a manejar la infección aunque no era muy claro, o sea muchos pacientes llegan a urgencias con el dolor cólico, se les hace el cuadro hemático y el parcial de orina, el cuadro hemático no nos da signo de infección y solo le damos el manejo del dolor, hasta que el parcial de orina nos diga que si tiene solo unos cálculos, o sea le vamos a manejar solo la parte del dolor y ya se remite a urología, sin embargo esta paciente por estar en un límite dos cruces le iniciaron antibiótico, esa es una manera de prever".

El Dr. **MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS** Representante Legal de la **CLINICA NORTE S.A.** en su interrogatorio indicó "Los exámenes que se le realizaron a la paciente antes del procedimiento fueron ordenados y valorados por el médico especialista del área que es un Urólogo, en ese caso el Dr. CASANOVA y el como especialista en el área y ser la persona más pertinente y conocedora del tema, no evidenció no dijo en ningún momento que la paciente tuviera una infección urinaria, como médico que soy al revisar los exámenes con los que la paciente ingresó a cirugía, realmente hay un cuadro hemático que presenta unos leucocitos que son completamente normales y dentro del parcial de orina se habla de unas células de 4 a 5 por campo y dos cruces de bacterias que son hallazgos que por sí solos, nunca van a decir que una persona tenga una infección urinaria, los exámenes de laboratorio por sí solos nunca diagnostican, el diagnóstico es producto de varias actuaciones, que es el examen clínico, el interrogatorio, los síntomas que el paciente presente, en este caso no había ningún indicio de que la paciente presentara una infección urinaria".

Asimismo manifestó "en este caso por análisis de la historia clínica, laboratorios, sintomatologías, es bien claro que la paciente no tenía infección urinaria antes del procedimiento quirúrgico, todo indica que la infección sucede por la manipulación que hubo del sistema urinario, por la intervención que era totalmente necesaria y requerida para tratar al paciente y es lo que posteriormente genera la sepsis".

Finalmente, el Dr. **ARTURO ARIAS ANTUN** frente a la pregunta de su dos cruces de bacterias significa infección fue categórico al indicar que "no significa infección".

b) Independientemente de que no se hubiese practicado un urocultivo la realización del procedimiento denominado la **URETEROLITOTOMIA Y COLOCACIÓN DE CATETER DOBLE J** era indispensable para tratar la patología que presentaba la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** denominada **CALCULO DEL RIÑON**, especialmente si se tiene en cuenta que se estaba deteriorando el riñón debido a la hidronefrosis, lo cual podría comprometer la salud y la vida de la paciente.

El Dr. **LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON** frente a este supuesto indica "el caso de acuerdo con la experiencia clínica se atendió de manera oportuna, urgente, a la paciente tan pronto se le hizo el diagnóstico de la ureterolitiasis, se le programó para hacerle la extracción de los cálculos y tratarle de una vez un problema que se estaba formando que era el daño del riñón donde estaban los cálculos y ese fue el procedimiento que le realizaron, para ese procedimiento además de que ya se le había dado el antibiótico, le empezaron el manejo antibiótico, esa es una manera de prever".

Respecto a la consecuencia para la paciente en caso de que el procedimiento de

COLOCACIÓN CATETER DOBLE J no se hubiese realizado indica "seguramente si eso no se hace el riñón se había deteriorado si es que antes no hace una sepsis también de ese mismo origen, ósea del sitio donde estaba el riñón dañado, la hidronefrosis es que el riñón se dilata y pierde tejido funcional, se vuelve una bolsa de orines digámoslo así y eso era lo que ya estaba presentando la paciente, por eso la intervención que le hicieron de manera rápida".

El Dr. **LUIS ALFONSO CASANOVA ARAMBULA** expuso "(...) debido a la persistencia del dolor y el riesgo de un futuro daño renal por la hidronefrosis severa que presentaba, a pesar de que el cálculo no era demasiado grande pero estaba obstruyendo el paso total de la orina y siguiendo todos los protocolos que tiene URONORTE como una entidad acreditada y avalada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE UROLOGIA y acorde con la SOCIEDAD AMERICANA DE UROLOGIA se siguió el manejo a seguir para este tipo de cálculos que es una intervención prioritaria para desobstruir el riñón y evacuar la orina retenida y que el riñón recupere su función, obviamente se tuvo la precaución de evaluar que la paciente no tuviera ningún signo de infección importante dado que no habían signos de laboratorio que sugirieran nada de eso, porque dos cruces de bacterias son totalmente normales en muchas personas y no les genera ningún tipo de daño y pueden vivir con eso, los exámenes de sangre también están todo normal y ante no haber una infección urinaria en ese momento se decidió que era prioritario realizar la cirugía para desobstruir el riñón, siempre y cuando no se abandonó la posibilidad aunque pequeña de una infección urinaria y se hizo un tratamiento preventivo con la medicación ciprofloxacina que antes hemos mencionado, entonces se inició de manera ambulatoria el antibiótico preventivo ciprofloxacina y se le solicitó un manejo prioritario a la EPS para que administrativamente nos autorizara una cirugía lo más pronto posible(...).

Respecto al hecho de efectuar un urocultivo previo a realizar el procedimiento quirúrgico indica "Lo que pasa es lo siguiente con los exámenes que teníamos, un buen examen de orina como el que teníamos de ella, usted puede predecir casi en un 90% que el cultivo va a salir negativo, en muchos laboratorios y clínicas hay demasiada congestión, si el examen de orina esta normal se reporta como negativo, el de ella era una sospecha que iba a ser negativo, segundo como estamos percibiendo lo que llamamos la hidronefrosis, esto estaba indicando el daño del riñón, entonces 48 horas o 72 horas que me iba a dar una demora para una cirugía puede implicar que iba a tener un paciente con un riñón perdido, que no funcionaba, que luego habría que sacar ese riñón por operar un cultivo que en un 90% de los casos me iba a reportar como negativo porque ella no tenía ni signos, ni síntomas de infección y los laboratorios que traía eran normales".

La Dra. **ROSA KATHERINE FUENTES MARIÑO** Representante legal de **URONORTE S.A.** "En su momento la paciente fue referencia con nosotros que somos una IPS de prestación de servicios urológicos en la cual estamos habilitados para consulta externa y lo que son exámenes de diagnóstico, fue remitida para esa consulta externa el 18 de febrero de 2011, nosotros la atendimos a las 8:35 de la mañana como consta en su historia clínica por el Dr. **LUIS ALFONSO CASANOVA**, en la cual le dio un tratamiento a través de manejo de medicamentos y le diagnosticó un cálculo de riñón en ese entonces y ordenó una cirugía, una ureterotomía endoscópica a la paciente de carácter urgente, la paciente se dirigió ese día su IPS primaria que era la SALLE y gestionó toda la documentación para las autorizaciones porque así está contemplado en el sistema de salud, la EPS autorizó el mismo día y nosotros gestionamos inmediatamente con la CLINICA NORTE para la solicitud de los tiempos quirúrgicos, del derecho de sala y hicimos la intervención el 19 de febrero del 2011, ósea al día siguiente con el Dr. **LUIS ALFONSO CASANOVA** en la cual realizó el procedimiento quirúrgico de acuerdo a la patología que presentaba la paciente", "Hubo oportunidad en la atención, siempre estuvo presente el Urólogo y siempre hubo respuesta inmediata por parte del cuerpo médico de tal manera que hasta se pasó a UCI, ó sea en ningún momento la paciente salió de la institución".

El Dr. **ARTURO ARIAS ANTUN** manifestó que la señora **MAYRA ALEJANDRA**

**PACHECHO ROJAS** "si tenía indicación absoluta de una línea arterial", es decir que la **URETEROLITOTOMIA Y COLOCACIÓN DE CATETER DOBLE J** era necesaria para el tratamiento de la patología que presentaba.

c) No obra dentro del expediente prueba técnica científica que acredite que la actuación realizada por el Anestesiólogo de la **CLINICA NORTE S.A.** se hizo contraria a la lex artis, por el contrario el mismo se realizó conforme a los protocolos establecidos para tal efecto.

Sobre este tópico el Dr. **LUIS ALFONSO CASANOVA ARAMBULA** indicó "la paciente ingresó, fue recibida por el medico de admisión de la **CLINICA NORTE**, quien desarrolló la historia clínica de ingreso, se realizaron las explicaciones pertinentes y se firmaron los consentimientos informados que están detallados en la historia clínica, fue valorado por el medico anestesiólogo quien determinó que no había ningún evento, ningún signo que contraindicara la cirugía y procedió a efectuar la profilaxis antibiótica de acuerdo con los criterios y protocolos de urología y de la **CLINICA NORTE** y se realizó 20 minutos antes de la cirugía, durante la inducción de la anestesia, la profilaxis antibiótica generalmente se hace para eso, para prevenir una posible infección y disminuir los riesgos de esos eventos, no se puede hacer demasiado previo porque puede haber el riesgo de crear resistencia bacteriana, se hace siempre media, o una hora antes, o veinte minutos antes de la cirugía, pero ella de todas maneras estaba cubierta con antibiótico, como se le indicó vía oral en la consulta externa, el doctor comenzó a hacer la inducción anestésica, como le digo no se notó algún riesgo aparte de lo normal del cuadro clínico que ella referta (...)

El Dr. **MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS** Representante Legal de la **CLINICA NORTE S.A.** en su interrogatorio indicó "Revisada la historia clínica encontré que la paciente fue valorada por el Dr. **ROSENDO CACERES** quien hace su valoración prequirúrgica, de esta valoración hay evidencia escrita en la historia clínica con base en unos exámenes que ya traía la paciente que fueron ordenados por el urólogo, quien fue el que programó la cirugía y en su valoración prequirúrgica haciendo un examen físico del paciente, un interrogatorio, adicionando los resultados de las pruebas de laboratorio estimó un riesgo quirúrgico que localizó como ASA 1, que es un riesgo quirúrgico normal y sin ningún tipo de contraindicación para que se pudiera realizar el acto quirúrgico".

El Dr. **ROSENDO CACERES DURAN** en su declaración respecto a la infección urinaria indica "yo le hice la valoración, la clasifique un ASA 1, que quiere decir esa eso se trata del examen físico del paciente" "había un examen que traía de afuera de un cuadro hemático de una hemoglobina de 13.5 y un parcial de orina que traía dos cruces y con base en eso yo creí que se le podía dar perfectamente la anestesia, porque necesitaban hacerle la cirugía para desobstruir el uréter y que no siguiera perjudicando a la paciente", "la anomalía se presenta en el postoperatorio".

Por otra parte, frente al periodo de tiempo en que se debe efectuar la profilaxis antibiótica expone: "Es de una hora o en el momento en que se hace la inducción, en el caso de la señora **MAYRA ALEJANDRA** se suministró la ciprofloxacina 200 mg".

d) El procedimiento quirúrgico transcurrió con normalidad, sin embargo estando en recuperación la paciente presentó complicaciones, las cuales fueron estudiadas por los médicos tratantes, dentro de un término estándar, se determinó que la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECHO ROJAS** presentaba un shock séptico y por tal razón fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos de la **CLINICA NORTE S.A.**, donde realizaron todos los actos médicos con el fin de preservar su vida. Y aun cuando se presentaron lesiones en la mano izquierda, falanges de todos las cuatro extremidades, pérdida de la audición izquierda y de la capacidad para laborar, las mismas son consecuencia de la gravedad de una patología imprevisible como lo es el SHOCK SEPTICO, a las condiciones genéticas y biológica, de allí que aun cuando las probabilidades de muerte

son altas, la parte demandada y sus agentes hicieron lo medicamento posible para salvar su vida.

En su declaración el Dr. **LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON** indicó "su cuerpo estaba reaccionando de una manera abrupta digámoslo así y fue cuando la paciente entró en un estado de sepsis, hizo lo que nosotros denominamos como shock séptico y fue lo que se manejó de manera adecuada, oportuna y diligente en la Unidad de Cuidados Intensivos, ó sea si bien el medico urólogo llegó al momento en que dijo ya yo hice la extracción de los cálculos, le deje el catéter adecuado, empezamos el manejo, pues a esa paciente no se descuidó inmediatamente a eso es que se refiere que haya dicho de alta por urología, por cuanto a la paciente se le había hecho el tratamiento urológico, lo que siguió después del tratamiento urológico fue el estado de sepsis que fue la siguiente complicación que es a la que me refiero ya en el informe pericial respecto a la paciente". "Lo que yo recuerdo es que como la paciente se complicó, en el postoperatorio fue trasladada a la UCI, ó sea que esa es una decisión que debe tomar el médico".

Frente al grado de previsibilidad frente a la falla sistémica o shock séptico expone "que uno pueda preverlo no, por eso digo yo eso se tiene en la cabeza, cuando nosotros decimos las complicaciones de un evento, yo me imagino que el especialista que hizo la cirugía ya con toda su experiencia de manejo en estos casos de manipulación de los órganos internos, pues una de las cosas que siempre se tiene pendiente es la infección, lo que uno no prevé que se desarrolló tan catastróficamente es como se presentó con la paciente, ó sea la infección es muy probable y por eso se empieza así es empíricamente con el manejo de antibiótico, ó sea lo que yo quiero decir es que esa paciente de pronto ya hilando desde un punto de vista muy finito, habría que revisarle desde el punto de vista genético, del polímero B, una cantidad de mediciones que se tienen desde el punto de vista más específico para ver porque la paciente reaccionó de esa manera y de qué forma esta paciente puede estar en riesgo cuando tenga otra circunstancia parecida, pero muy seguramente su situación es complicada desde el punto de vista biológico de ella.

En relación con las lesiones manifiesta "(...) yo lo menciono en términos generales que eso se presentó como un evento adverso, de la paciente además tampoco está de lo documentado a la paciente la condición biológica previa a esa paciente, es decir una persona puede tener una condición biológica que haga que reaccione de esa manera tan abrupta, como se presentó el cuadro de sepsis de esta paciente y que el síndrome de respuesta inflamatoria del paciente sea supremamente grave en comparación con otro paciente que pueda presentar la misma condición (...)"

Asimismo indica "Teniendo en cuenta la historia clínica y la evolución de la paciente en el servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos, todas las complicaciones multiorgánicas que presentó, piensa uno que fue tanta la dedicación y el manejo que le hicieron, inclusive con el uso de controles y paraclínicos que requerían acudir a otras instancias, sin embargo yo observe que en esa unidad de cuidados intensivos donde estaba la paciente recurrieron a poder tener los elementos necesarios, las complicaciones que tenía esta paciente desde el punto de vista orgánico, pulmonar, cardíaco, hepático prácticamente le daban un mal pronóstico de vida, por eso es que yo hago la referencia, cuando uno está leyendo esa historia no está pensando en una persona que haya salido con vida".

Por su parte el Dr. **LUIS ALFONSO CASANOVA** en su testimonio manifestó: "(...) se realizó una cirugía normal sin ninguna complicación, se rompió con el láser el cálculo y por esta vía realizó una serie de lavados de la orina acumulada y de los restos litiasicos o arenillas que generaban cierta turbidez en la orina, por el evento de haber roto el cálculo y se lavó y se percibió que todo estaba acorde a una cirugía normal, igualmente se dejó un catéter uretral doble J, que se coloca para permitir que se termine de evacuar esa orina acumulada y que los restos litiasicos terminen de salir para disminuir el proceso inflamatorio del riñón, como le dije y según los protocolos esto era una cirugía totalmente normal, sin complicaciones, sin riesgos y los procesos dicen que esta cirugía se puede hacer de carácter ambulatorio (...)"

entonces aparte de haberle manejado los signos hemodinámicos, debí descartar una complicación quirúrgica, es decir un daño o una lesión intra operatoria, que fue lo que me dedique a hacer en el posoperatorio inmediato, la deje en observación, solicite los exámenes pertinentes como son radiografías, ecografías los cuales me informaban si había algún tipo de daño renal, si había una ruptura de la parte donde estaba el cálculo, si había sangrado intra abdominal, si la orina se estaba escapando del uréter, si el láser había lesionado alguna parte de la vía urinaria y todo eso en conjunto podía haber estado generando los síntomas que presentaba la paciente, que era para mí la prioridad en ese momento porque pudiera evitar ser llevada a cirugía nuevamente si hubiera sucedido esa supuesta complicación, entonces la paciente se quedó en observación, siempre vigilada por mí y dejaba por el servicio de enfermería, se le iniciaron los exámenes laboratorios y los exámenes diagnósticos (...) (...) tan pronto recibió los exámenes de laboratorio que ya me sugerían que estaba ocurriendo una falla interna en la paciente, porque encontré una anemia, que los glóbulos blancos en vez de subir habían disminuido, ese es un informativo de que puede estar sucediendo algo en el sistema hematológico de la paciente, que no estaba respondiendo adecuadamente, entonces hacía una leucopenia y por ultimo encontré una disminución en las plaquetas que ya me hicieron alarmar y pensar en un posible problema de coagulopatía que va acompañada de todas las fallas que sugieren un proceso séptico, donde hay una falla multiorgánica que era lo que estaba ocurriendo en la paciente y en ella cuando lo lleve a UCI fue lo precipitada o severa que fue su falla multi sistémica y el síndrome inflamatorio, por eso la respuesta de ella fue tan inapropiada que solo dependía de su sistema inmunológico que estaba inadecuado, eso no se puede determinar, no se puede prever, porque no hay exámenes que me puedan describir como esta, eso es de nacimiento, está en los genes y viene codificado desde el momento de nacer (...)

Respecto a la previsibilidad del shock séptico indica "No es una complicación inmediata de la cirugía, ni del cuadro clínico que estamos hablando, es una complicación de una serie de eventos que suceden en el organismo como respuesta a tratar de contrarrestar el efecto toxico que producen las bacterias, se produce por eventos cardiovasculares, produce efectos hematológicos, produce eventos vasculares, problemas hepáticos, involucra toda esa serie de eventos generalizados pero que están regidos por el sistema inmunológico de la paciente y el sistema de ella es el que va a decir cuándo va a parar o cuando está de acuerdo para contrarrestar ese evento que está sucediendo, el antibiótico ya había realizado su efecto bactericida por lo tanto los cultivos habían salido negativos pero el evento del sistema inflamatorio generalizado ya estaba en proceso y eso no era posible evitarlo y tampoco es previsible, porque va determinado por un patrón genético, de nacimiento, no es posible determinar qué persona tiene una buena respuesta inmunológica, solamente la experiencia por ejemplo de MAYRA ALEJANDRA nos puede dar una sospecha de que en un evento futuro hay que ser as precavidos porque nos da muestra de que no tiene una buena respuesta inmunológica".

Frente a la presunta mora en el diagnóstico de shock séptico expone "Primero que todo el shock séptico no es el hecho de un solo síntoma que tuvo hipotensión o que tuvo taquicardia, es un evento en el que confluyen una serie de eventos orgánicos, como es la falla de los diferentes órganos, el desencadenamiento de la respuesta inflamatoria, junto con los síntomas apropiados, entonces ningún paciente inmediatamente después de la cirugía es llevado a la UCI porque primero que todo hay que establecer, si esos signos que ella está presentando no son eventos habituales de la anestesia de la recuperación, del acto quirúrgico, la hipotensión, la taquicardia pueden darse por respuesta a la anestesia, al dolor, a la medicación que se usa para controlar los dolores, que también producen respuestas inapropiadas, inclusive el acto quirúrgico, entonces con esos síntomas que nos informaron en el momento del posoperatorio, no era suficiente para determinar que la paciente estaba presentando un shock séptico, ni mucho menos y dado también los exámenes y la precisa preparación que se le dio no daba para nada para pensar que estaba presentando un shock séptico, primero era necesario realizar un diagnóstico preciso".

Por su parte el Dr. **MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS** Representante Legal de la **CLINICA NORTE S.A.** en su interrogatorio manifestó "En el caso de la paciente en mención revisada la historia clínica encontré que presentó algunos síntomas y señales que hicieron que llamara al Dr. **CACERES** para que valorara nuevamente a la paciente, en la que intervino y ordenó manejo inicial de esos síntomas y en vista de que no hubo ninguna respuesta adecuada al manejo que se le dio en el área de recuperación y que el estado de salud de la paciente se comprometió posteriormente fue trasladada a la Unidad de Cuidado Intensivo"

Frente al plan de atención en la Sala de Cuidados Intensivos "Revisada la historia clínica observó que el diagnóstico con el cual ingresa la paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos es un shock séptico, lo cual generó un plan de manejo inicial con base a una aplicación de líquidos, de un esquema de antibiótico terapia y especialmente el uso de unos medicamentos especiales, denominados inotrópicos que están encaminados para lograr mantener una buena función de órganos vitales especialmente corazón y riñón, la evolución de la paciente en la Unidad de Cuidados Intensivos es muy tórpida, ella empieza a presentar una falla multi sistémica donde se empiezan a comprometer muchos órganos del cuerpo, entre ellos se observó que hubo un compromiso en su función hepática, por lo que hubo una intervención del gastroenterólogo y adicionalmente por el manejo y el uso de esos medicamentos especiales denominados psinotropicos, necesarios para poder preservar la vida de la paciente que en su momento estuvo muy comprometida, presentaron unos efectos secundarios que son bien conocidos, donde hay una afectación de la circulación distal, eso quiere decir lo que llega a los pulpejos de los dedos, punta de la nariz, lóbulo de la oreja donde hacen que la circulación en esas áreas distales no sea la adecuada y los pacientes pueden presentar necrosis de piel en esas áreas distales, eso es un efecto secundario del medicamento, específicamente si estamos hablando de la dopamina o la norepinefrina pero que en su momento eran absolutamente necesarios para mantener la función cardíaca o renal, que de no haberlos usado muy seguramente la paciente hubiere fallecido"

Respecto al origen del shock séptico indica "en los pacientes en los que se realiza una operación quirúrgica puede haber una translocación bacteriana, es decir es una migración de bacterias que todos los tenemos en el cuerpo, que al manipular una parte del cuerpo en un momento puede pasar bacterias al torrente sanguíneo y llevar a los pacientes a una sepsis que lo que observe en el análisis de la historia clínica, es lo que le sucedió a la paciente en mención, porque los estudios iniciales que se le hicieron a la paciente, el análisis inicial que hicieron tanto el urólogo como el anestesiólogo no evidenciaron una infección previa al procedimiento y se hizo la preparación adecuada para la paciente, esas son unas situaciones que se presentan con frecuencia y están documentadas en la literatura médica"

Frente a la pregunta de si fueron los medicamentos los que generaron las lesiones invocadas por la parte demandante indica "el efecto que tienen estos medicamentos en la circulación distal produce las lesiones que se le generaron hubo miembros que se afectaron más que otros, pero lo que conlleva es que ese tejido distal se necrosa y el tejido necrosado contribuiría más al proceso de sepsis de la paciente, entonces con el concurso de los cirujanos generales, del cirujano plástico y todos los que intervinieron en la atención en un momento dado tuvieron que tomar la decisión de hacer una amputación de una parte del cuerpo, pero única y exclusivamente pensando en controlar el estado séptico en que estaba la paciente"

Finalmente el Dr. **ARTURO ARIAS ANTUN** en su declaración respecto a las razones del traslado a la UCI de la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** manifiesta "lo que dice la historia es que llega con una presión sistólica de 60 y con un lactato por encima de 7, con esos dos datos y relacionados con el **APACHE** y el **SOFA** de ingreso la probabilidad de sobrevivir es de menos del 10%, con 60 de sistólica ella estaba muriendo en recuperación y ese es el motivo por lo cual ingresa a cuidados intensivos, a reanimación y todas las cosas que ya sabemos que paso, el lactato es un indicador de mortalidad, cuando se acerca a 8 el lactato la probabilidad de muerte es de cerca del 90%."

En torno a las causas del deterioro de la paciente en el postoperatorio manifiesta "esa pregunta es incontestable, genéticamente hay personas que están diseñadas para morir a la sepsis y personas que no están diseñadas para morir a la sepsis ella se complica por una bacteriemia intraoperatoria secundaria, al procedimiento de descompresión, entonces usted puede decir, entonces no la descomprima pero había que descomprimirla y cuando usted descomprime cualquier sistema de tubo digestivo, del tubo urinario, del tubo conductual siempre hay problemas, todo procedimiento tiene inherente un riesgo y sus condiciones genéticas y su estado actual hace que tenga una bacteriemia y a las dos horas un shock séptico", "había que operarla y había un riesgo, pero ese riesgo es inherente a su genética, porque yo lo que veo en la historia es que se diagnosticó, se operó, se shock y la metieron a cuidados intensivos enseguida, eso es lo que hace cualquier unidad de cuidados intensivos en el mundo".

Frente a si el riesgo que se tomó eran inherente a salvar su vida teniendo como consecuencia la pérdida o amputación de la mano indica "El shock séptico es una probabilidad de muerte realmente alta, ósea no hay ninguna duda de que todos los esfuerzos fueron por sacarla viva" "Yo diría que todos los esfuerzos la llevaron a ella a estar viva hoy en día, con secuelas y las secuelas son inherentes a la enfermedad y a la gravedad de la enfermedad que mata a ocho millones de personas en el mundo", "si tenía indicación absoluta de una línea arterial".

En relación con el termino de ingreso de la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO** a la UCI indica "Yo diría que estuvo en el tiempo estándar".

Conforme a lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que no fue la atención médica brindada por las demandadas y sus agentes desde el 17 de febrero de 2011 la causante de la **AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO", DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, LOS DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO (IZQUIERDO), PERDIDA DE LA VISTA (IZQUIERDA) y PERDIDA DE MOVILIDAD PARA LABORAR** presentada por la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** pues de acuerdo a lo expuesto por los profesionales de la medicina en cita, son múltiples las causas que pueden haber generado el **SHOCK SEPTICO** o **FALLA MULTISISTÉMICA** patología de amplia gravedad, que requirió el suministro de medicamentos el alto espectro y la consecuente afectación en la fisiología de la paciente; y algunas de ellas ajenas a la actuación de las entidades demandadas y de sus agentes, como lo son las condiciones biológicas o genéticas presentadas por la misma paciente y la respuesta de su sistema inmunológico frente a estos eventos, es decir que no existe certeza sobre el agente generador.

Y por el contrario lo que se advierte, es que la práctica de los tratamientos y procedimientos ordenados a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS**, no obedecieron a decisiones caprichosas por parte de los profesionales de medicina adscritos a las instituciones demandada, sino a una necesidad inminente ante las graves condiciones de salud presentadas por la misma debido a los diagnósticos **CALCULO DE RIÑÓN** y **SHOCK SEPTICO** presentado, por ende se determina que este servicio médico resulto indispensable para mantener la estabilidad hemodinámica de la paciente y salvar su vida, como así ocurrió pese a las altas posibilidades de muerte por el progresivo deterioro multi sistémico presentado.

Así las cosas, de conformidad con las anteriores probanzas es evidente que no existen elementos de juicio para tener por demostrada la culpa de los demandados o sus agentes en la atención médica brindada a la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS** a partir del 17 de febrero de 2011 para el tratamiento de la patología **CALCULO DE RIÑÓN** y por ende las afirmaciones que hace la parte demandante en su libelo genitor no pueden tenerse en cuenta para endilgar negligencia, imprudencia o impericia a los demandados **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, CLINICA NORTE S.A.** y **URONORTE LTDA**, enervando con ello la acreditación de este elemento.

**C. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA.**

En cuanto al presupuesto del Nexo Causal que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, vale decir que debe darse en forma manifiesta y precisa, y de acuerdo a lo visto precedentemente se determina que en el sub-lite no existe prueba del nexo causal entre la conducta endilgada a demandados **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, CLINICA NORTE S.A. y URONORTE LTDA,** frente al hecho acaecido de **AMPUTACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO "ANTEBRAZO", DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, LOS DEDOS DE LOS PIES DERECHO E IZQUIERDO, PERDIDA DEL OÍDO (IZQUIERDO), PERDIDA DE LA VISTA (IZQUIERDA) y PERDIDA DE MOVILIDAD PARA LABORAR,** en razón a que su génesis no puede atribuirse de manera exclusiva a la atención medica brindada por los convocados, toda vez que como se dijo en líneas precedentes del análisis de la historia clínica y de la información suministrada por los testigos arimados al proceso, dichas complicaciones son fenómenos secundarios al mecanismo de shock, es decir que la complicación es un resultado adverso que se puede presentar relacionada con las condiciones especiales del paciente (biológicas o genéticas) y la respuesta de su sistema inmunológico frente a estos eventos, no provenientes de negligencia, ineptitud, descuido o violación de la "Lex Artis".

Asimismo que los demandados le brindaron todos los servicios médicos requeridos a la demandante de acuerdo a su diagnóstico para preservar su vida y no obra en el expediente una prueba técnica que indique que los actos médicos que realizaron en la humanidad de la paciente fueron los generadores de los daños sufridos por la señora **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS,** en consecuencia no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a los aquí demandados.

Es decir que al no configurarse el acto dañoso y el nexo de causalidad aludidos como elementos indispensables de la responsabilidad medica contractual y extracontractual, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como así se declarara en la parte resolutive de la providencia, y como consecuencia de ello el juzgado se abstendrá de hacer el análisis de las excepciones formuladas por los demandados. Igualmente se condenara en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,** administrando justicia en nombre del República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones solicitadas por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en razón a lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el juzgado de hacer el estudio de los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas.

**TERCERO: ORDENAR** la terminación del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Por la secretaria del juzgado liquidarlas.

**QUINTO: INCLUIR** como agencias en derecho en esta instancia la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/Cte.**

003  
003

(\$82.530.000,00) a cargo de la parte demandante **MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS,** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO y ANGELICA PAOLA MONTES PACHECO** y los señores **LUIS ENRIQUE PACHECO POLO, EDILIA ROJAS VERA, OMAR ENRIQUE PACHECO ROJAS y MARIA EL PILAR PACHECO ROJAS,** y a favor de la parte demandada **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, CLINICA NORTE S.A., y URONORTE LTDA,** que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda negadas, de conformidad con las directrices del acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibidem.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020

*[Signature]*  
**SECRETARIA**

**PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICADO 540014053 002 2015 00036 02**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso no acceder a la nulidad formulada por dicha parte.

PROCESO  
RADICADO

**I. DE LA IMPUGNACION**

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta en síntesis, en que dentro de las consideraciones expuestas en la misma y que fueron el fundamento para no acceder al trámite de la nulidad propuesta, no se analizó ninguna de las irregularidades referidas en la solicitud de nulidad, tales como el avalúo del bien inmueble objeto de la litis y el trámite dado al proceso, simplemente se decidió no dar trámite a la misma por cuanto literalmente no se configuraba dentro de la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., actuando literal y procedimentalmente por encima de lo sustancial.

**II. DEL TRÁMITE PROCESAL**

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardó silencio, la alzada fue sustentada en primera instancia, tal como obra a folios 13 a 23 del cuaderno de incidente de nulidad.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisada la actuación procesal, en el sub judice se tiene que el día 12 de marzo de 2015, compareció al juzgado de conocimiento el demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, a recibir notificación personal de la demanda (Fl. 264 cuaderno principal parte 2), sin que dentro del término de traslado pese haber constituido apoderado judicial para su representación, hubiese emitido contestación a la demanda ni propuesto medio exceptivo o nulidad alguna, tal como se aprecia de la constancia secretarial obrante a folio 287 del cuaderno principal parte 2, habiendo dicho procurador judicial solo hasta el 12 de marzo de 2019, presentado incidente de nulidad, el cual se despachó desfavorablemente por la A-quo mediante el proveído hoy censurado de fecha 13 de mayo de 2019, al considerar que la misma no se ajustaba a ninguna de las causales legalmente establecidas, sumado a que el apoderado judicial del demandado no controvertió ninguna de las decisiones adoptadas en el proceso con anterioridad. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación debidamente fundamentado contra la providencia antes mencionada, habiendo la juez de primera instancia en providencia del 24 de julio de 2019, resuelto no reponer el auto impugnado y en subsidio concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sobre el tema materia de apelación es importante recordar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar los actos procesales, entendidos como las conductas de los sujetos que intervienen en el proceso, y traen como consecuencia la generación de efectos, que no son

otros que la iniciación, impulsión, desarrollo y terminación de la relación procesal. A través de su declaración se controla entonces es la validez de las actuaciones procesales.

Es de referir que en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidas por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad - no hay nulidad sin perjuicio; ii. La protección o salvación del acto - en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación - solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión -salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.

Bajo estos principios, es de señalar que acuerdo a lo consignado en el inciso final del artículo 135 del C. G. del P., dentro de las conductas que se pueden asumir de cara a la formulación de una petición de nulidad está la del rechazo de plano cuando se proponga después de saneada, pues en desarrollo de los principios de protección y convalidación o saneamiento, la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho al debido proceso; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.

De esta manera, existen normas procesales que consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad, es decir que, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se pueda evitar cuando se da una conducta activa o pasiva del sujeto pasivo afectado con la irregularidad, salvo que se trate de una nulidad calificada como insaneable.

En este orden de ideas, y vueltos los ojos a la actuación cumplida en el proceso, se observa que el demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, no está asistido de interés para alegar la nulidad prevista en la causal 5, del artículo 133 del C. G. del P., pues si bien es directamente agraviado con ella, esta fue saneada y convalidada, toda vez que no la planteó cuando intervino por primera vez en el proceso, provocando el saneamiento. No se puede desconocer que en esa primera fecha, el 12 de marzo de 2015, compareció ante el juzgado de primera instancia a recibir notificación personal de la demanda, allegando además poder otorgado a un profesional del derecho para su representación, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiese hecho algún señalamiento sobre la configuración de la nulidad hoy alegada, ni siquiera posterior al vencimiento del traslado de la demanda, toda vez que solo hasta casi tres años después de aquella oportunidad, y estando en todo caso siempre representada por apoderado judicial, presentó el incidente de nulidad basado en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P.

Por tanto, si la nulidad se considera saneada cuando la parte actúa en el proceso sin alegarla (art 136 del C. G. del P.), es incuestionable que con la mencionada



actuación el demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, saneó la irregularidad alegada, por lo que no podía luego invocarla.

Esta circunstancia, conllevaba a que el juzgado de segunda instancia se abstenga de pronunciarse de la nulidad respecto de la misma, pues para la jurisprudencia el principio de la convalidación, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos de la procedencia de las nulidades procesales, pues como quiera que en el caso bajo análisis, como se itera la nulidad alegada fue saneada por el demandado al no haberla formulado desde el mismo instante en que intervino en el proceso, y en tal virtud no se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la configuración de la misma, debe concluirse sin hesitación alguna que el funcionario de primera instancia empleó de manera correcta las normas referidas y en consecuencia, el auto recurrido debe confirmarse en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
 JUEZ



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020

*[Signature]*  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que en virtud a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declaró estado de emergencia social, económica y sanitaria, no es posible la realización presencial que requiere la almoneda, para garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, sumado a que hasta la fecha no se ha reglamentado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la implementación de la subasta electrónica establecida en el parágrafo del artículo 452 del C. G. del P., para de esta manera poder garantizar los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Conforme lo expuesto, esta juzgadora se abstendrá de fijar fecha de remate dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del C. G. del P.

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020

*[Signature]*  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor **WILSON ORLANDO PERILLA MARTINEZ** como apoderado de la parte demandante, al doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Por otra parte, en atención la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de la litis, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que en virtud a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declaró estado de emergencia social, económica y sanitarias, no es posible la realización presencial que requiere la almoneda, para garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, sumado a que hasta la fecha no se ha reglamentado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la implementación de la subasta electrónica establecida en el párrafo del artículo 452 del C. G. del P., para de esta manera poder garantizar los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Conforme lo expuesto, esta juzgadora se abstendrá de fijar fecha de remate dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del C.G.

	REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020	
	
SECRETARIA	

**PROCESO DIVISORIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00328 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de la litis, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que en virtud a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declaró estado de emergencia social, económica y sanitaria, no es posible la realización presencial que requiere la almoneda, para garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, sumado a que hasta la fecha no se ha reglamentado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la implementación de la subasta electrónica establecida en el parágrafo del artículo 452 del C. G. del P., para de esta manera poder garantizar los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Conforme lo expuesto, esta juzgadora se abstendrá de fijar fecha de remate dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020

*[Signature]*  
**SECRETARIA**

PROCESO VERBAL  
RADICADO 540014003 004 2019 00115 01

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente **RECURSO DE QUEJA** para resolver si la abstención de conceder la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, se ajusta a derecho o por el contrario debió concederse la alzada.

**ANTECEDENTES**

Debe señalarse, ab initio, que notificado el auto adiado 06 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la demandada **RUDY JULIETA PEÑA CONTRERAS**, interpuso recurso de apelación contra la decisión en la cual se decidió decretar la inscripción de la demanda previo a la constitución de la respectiva caución de conformidad al artículo 590 del C. G. del P., habiendo mediante auto del 03 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento, declarado extemporánea la alzada formulada.

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, habiéndosele resuelto negativamente su petición al considerar el a quo que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el recurso se presentó de manera extemporánea el día 15 de noviembre de 2019 y el término para tal efecto venció el 12 del mismo mes y año, lo que conllevó al rechazo de la apelación, y en aplicación al parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., el ad quo ordeno expedir a costa de la parte interesada copias de algunas piezas para surtir el recurso de queja ante el superior.

Reunidas entonces las formalidades exigidas por la ley, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación del proveído de fecha 06 de noviembre del año 2019, y sufragadas las expensas por el quejoso, las copias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo a esta unidad por reparto su conocimiento; fundándose en síntesis, en el hecho de que el despacho de primera instancia decidió declarar extemporáneo el recurso de apelación sin valorar de fondo la disposición de la medida de inscripción de la demanda decretada en contra de su prohijada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso establece los eventos que proceden al recurso de queja.

**“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”**

De esa misma definición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el objeto del recurso de queja no es otro que la concesión o negación por el superior funcional de la apelación o casación denegadas por el operador de primer grado.

Dentro de la orientación del recurso de queja, sólo le es viable estudiar al ad quem si el auto por el cual se denegó la impugnación se ajusta a derecho, ordenándose entonces confirmar la decisión o conceder la alzada, para que en este último caso se tramite conforme a las fórmulas y el efecto señalado en la ley procesal civil; y que en este caso hace relación al auto del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó la medida de inscripción de la demanda previo a la constitución de la caución contemplada en el artículo 590 del C. G. del P., para en tal virtud concluir si dicha providencia era susceptible de ser impugnada o no, y si la decisión de abstenerse de conceder la alzada se ajustó a derecho. Determinado lo anterior y estudiando el recurso de queja en lo referente a la procedencia o no del recurso de apelación respecto del auto que decretó la medida de inscripción de la demanda.

En lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, claro es para este despacho que la ley regula expresamente cuándo determinada decisión es objeto de alzada, estándose entonces frente a un criterio eminentemente restrictivo y taxativo, que impide cualquier interpretación extensiva o analógica, por ello al examinar la situación en estudio, observamos que el numeral 8 del artículo 324 del Código General del Proceso, establece que la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, es susceptible de recurso de apelación.

No obstante, estar consagrado en el estatuto procesal el auto censurado como objeto de recurso de apelación, en el presente caso la negativa de conceder la alzada interpuesta, tiene asidero jurídico en que la misma se formuló de manera extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del C. G. del P., que señala la oportunidad para interponer el recurso de apelación, específicamente el numeral 3 que prevé: **“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”**; por lo que vueltos los ojos sobre las copias de las piezas procesales remitidas para surtir el recurso de queja, se puede advertir sin lugar a equívocos que en efecto, habiéndose decretado la medida cautelar de inscripción de la demanda mediante proveído del 06 de noviembre de 2019, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 13 de noviembre de 2019, en tanto



que dentro de la oportunidad legal no se interpusieron los recursos ordinarios, toda vez que la impugnación propuesta por la parte demandada, se radico en el juzgado de conocimiento sólo hasta el día 15 de noviembre de 2019, de manera extemporánea, pues se radico con posterioridad a la ejecutoriaría del referido proveído.

Hecha la anterior referencia, debe concluirse que en el sub judice estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 06 de noviembre de 2019, por lo que así se dispondrá, devolviéndose la actuación para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 06 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente y se continúe con el trámite procesal correspondiente, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias De Arce*  
**MARIA ELENA ARIAS DE ARCE**  
 JUEZ



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020

*[Signature]*  
**SECRETARIA**

**PROCESO: VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RADICADO: 540013153 006 2020 00144 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA, y los procesos acumulados al mismo, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, luego de que la titular de esa unidad judicial se declarara sin competencia para seguir conociendo del asunto.

Así las cosas, esta operadora dispone que ejecutoriada el presente proveído ingrese nuevamente al despacho el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020  
*[Firma]*  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00151 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de endosatario por **YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO** en contra de **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO** y a cargo de **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$130.000.000)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. LC-211 9773504.

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero de 2020 y hasta el 22 de febrero de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

La Juez,

**QUINTO: RECONOCER** al **DR. GONZALO ORTIZ GODOY** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del endoso efectuado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Real*  
**MARIA ELENA ARIAS REAL**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020

*[Firma]*  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00152 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de endosatario por **JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA** en contra de **PEPE RUIZ PAREDES**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA** y a cargo de **PEPE RUIZ PAREDES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PEPE RUIZ PAREDES**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$180.000.000)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. LC-211 5626229.

b.- Por los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss.

**QUINTO:**

del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **DR. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del endoso efectuado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Real*  
**MARIA ELENA ARIAS REAL**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020  
  
*[Firma]*  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderada judicial por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **UT RED INTREGRAL FOSCAL-CUB** integrada por la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL** y la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Al revisarla se advierte que se cumplen las exigencias formales que señala el artículo 82 del CGP, y que los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.** y en contra de la **UT RED INTREGRAL FOSCAL-CUB** integrada por la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL** y la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$157.159.511),** representado en las siguientes facturas de venta.

NÚMERO DE FACTURAS	FECHA FACTURA	FECHA DE RADICADO	VALOR SALDO
HO1631	27/05/2019	04/06/2019	2.729.522
HO1632	27/05/2019	04/06/2019	359.541
HO1769	16/08/2019	02/09/2019	1.314.290
HO1787	23/08/2019	02/09/2019	3.481.710
HO1788	23/08/2019	02/09/2019	30.000
HO1789	23/08/2019	02/09/2019	1.242.840
HO1829	04/09/2019	06/09/2019	1.424.260
HO1830	04/09/2019	06/09/2019	1.152.130
HO1861	10/09/2019	09/09/2019	88.170
HO1969	25/09/2019	04/10/2019	3.879.949
HO1970	25/09/2019	01/10/2019	1.257.840
HO1991	27/09/2019	28/10/2019	10.376.316
HO2178	17/10/2019	18/11/2019	1.595.752
HO2280	23/10/2019	01/11/2019	6.929.284
HO2374	31/10/2019	18/11/2019	9.633.849
HO2710	25/11/2019	02/12/2019	618.575

HO2788	30/11/2019	05/12/2019	661.102
HO2790	30/11/2019	05/12/2019	1.266.420
HO2791	30/11/2019	05/12/2019	339.998
IO12005	28/06/2019	08/08/2019	462.100
IO5598	08/06/2018	12/02/2018	23.000
IO5681	12/06/2018	05/07/2018	23.000
IP2089	31/07/2019	12/08/2019	61.122.126
IP2111	09/08/2019	04/09/2019	215.000
IP2137	16/08/2019	04/09/2019	231.000
IP2160	24/08/2019	04/09/2019	231.000
IP2164	26/08/2019	04/09/2019	7.281.026
IP2173	26/08/2019	04/09/2019	231.000
IP2329	26/09/2019	02/10/2019	441.500
IP2462	26/10/2019	02/11/2019	4.431.372
IP2504	30/10/2019	07/11/2019	231.000
IP2541	31/10/2019	07/11/2019	33.854.839
			157.159.511

**TERCERO:** Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
 JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 40 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020

*[Firma]*  
**SECRETARIA**